----En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil veinte, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R. A., M. A. C/ E. ART SA S/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nº 65 – Año 2020 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y S.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.205.----------

----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

---1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 177, que fuera concedido a fs. 179, primer párrafo, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 168/176 que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y del DNU N° 669/19, y asimismo hizo lugar a la demanda entablada por M. A. R. A. y condenó a E. ART S.A. para que en el plazo de diez días abone al accionante la suma de $205.051,51, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda, y con imposición de costas a la demandada vencida.---------

---La expresión de agravios luce a fs. 189/196, el traslado conferido a fs. 197 no fue contestado por su contraria, a fs. 201 se declaró la deserción del recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 178, y la apelante impugna el fallo por arbitrariedad en la determinación de la relación causal, valor del ingreso base mensual y capitalización de intereses desde la notificación de la demanda.----------

-----2. En su primer agravio la recurrente señala que el posicionamiento de la sentenciante no se condice con el resultado de la pericia médica. Sostiene que el juicio causal del forense debió ser tenido en cuenta como mera hipótesis, sujeta a la confirmación de los dichos del actor en demanda mediante los distintos medios probatorios. Agrega que para atribuir el carácter profesional de una patología lumbar la labor pericial debe estar enmarcada en un procedimiento específico establecido por la normativa aplicable. Cita los decretos 659/96 y 49/14 para dar sustento a su postura. Indica que la mencionada normativa es de orden público conforme surge del art 9 de la ley 26.773 y los últimos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que cita. Expone que de tal manera se impone analizar cada una de las exigencias normativas a la luz de las constancias de autos. Manifiesta que el médico forense en ningún momento indicó a que agente de riesgo responde la patología del actor en su columna, qué nivel de exposición habría tenido a dicho agente y cómo se explica la pretendida relación de causalidad. Afirma que le bastó al galeno remitirse a los dichos del actor en demanda. Señala que las declaraciones testimoniales tampoco tienen fuerza suficiente para demostrar la pretendida relación de causalidad ya que los testigos no fueron específicos en establecer que tareas cumplía el actor y qué peso promedio tenía la carga que debía manipular, ni el tiempo de exposición. Añade que de la prueba informativa contestada por la

A
A

empleadora de R. A. surge que levantar cajas pesadas no era la única función del trabajador. Expresa que la relación entre la carga, la forma de su manipulación y el tiempo efectivo de exposición está especialmente estudiada desde la prevención de siniestralidad laboral y reglamentada por el Dec. 49/14 por lo que el punto no era materia de prueba testimonial sino pericial. Agrega que no existe en autos una prueba técnica que “releve” efectiva presencia de agentes de riesgo en el puesto del actor ni su tiempo de exposición. Expone que según el forense el proceso degenerativo que ya se encontraba instalado en la columna del actor antes del evento denunciado como accidente laboral se asocia a la sobrecarga crónica del sector propiciada por el levantamiento de objetos de peso, el sostenimiento de posiciones forzadas y los movimientos reiterativos del sector. Dice que tales movimientos y posiciones se encuentran específicamente definidos por la legislación. Indica que ello en nada se corresponde con la definición que aporta el Convenio Colectivo de Trabajo bajo el cual se encontraba enmarcado el trabajador. Señala que impugnada la pericia principalmente en materia de nexo causal, el médico forense reveló que el actor presenta un cuadro de obesidad grado I que también representa un factor de sobrecarga para la columna por lo que la eventual relación de causalidad entre aquella enfermedad degenerativa y el trabajo no puede ser tenida por directa y exclusiva sino a todo evento como concausal. Añade que el baremo es específico al establecer que no se considerarán indemnizables las secuelas imputables a factores propios del individuo. Sostiene que quedó sin determinación científica el porcentaje que corresponde a cada factor de imputación, mas no cabe la menor duda de que se trata de una patología previa al accidente de trabajo, de origen multicausal y donde parte de los factores determinantes son constitutivos del individuo, ergo, de etiología inculpable. Afirma que se incurrió en un supuesto de arbitrariedad de sentencia al imputar al trabajo la totalidad de la incapacidad detectada en el actor sin respaldo alguno. Alega que el forense en todo momento destacó que la dolencia no era producto de la contingencia denunciada sino que ésta la había puesto en evidencia agudizando sintomatología que ya estaba presente desde principios de 2017 según los propios dichos del actor. Señala no es posible sostener que la actividad laboral del actor sea la responsable de su actual limitación funcional porque no se probó la presencia de agentes de riesgo ni se los analizó con el rigor que exige el Dec. 49/14, no se probó la efectiva exposición del actor a agentes nocivos ni se acreditó la influencia de factores causales o concausales inculpables. Indica que el estado de obesidad del actor es un dato que aportó la prueba pericial y respecto de la cual el médico forense reconoció carácter de factor concausal de la enfermedad y limitación funcional actual. Comenta que luego las mayores precisiones respecto de la influencia de este factor fueron solicitadas por la propia juez en uso de una riesgosa medida que una vez adoptada y consentida no es posible desconocer. Señala que E. S.A. no pudo haber realizado el examen médico de ingreso del accionante ya que el trabajador comenzó a trabajar para “Patagonia Logística S.A.” el 2 de agosto de 2013 y el vínculo que une a esa firma con su parte inició el 1° de noviembre de 2015. Agrega que la realización del examen médico preocupacional es una carga de la empleadora y no de las

aseguradoras. Expone que además dicho examen no prueba la relación causal. Sostiene que no es posible afirmar que toda afectación a la salud de una persona laboralmente activa guarda necesaria vinculación con su trabajo. Agrega que las presunciones legales son taxativas y en los demás casos debe acreditarse una relación de causalidad directa e inmediata entre la enfermedad y el trabajo conforme surge de la interpretación literal del art. 6 de la ley 24.557. Manifiesta que en el ámbito de la LRT no está contemplada la concausa y aun admitida tal posibilidad deberá estarse a la distribución propuesta por el médico forense en respuesta a la medida para mejor proveer. Señala que se equivoca la magistrada en el reproche que formula respecto a la falta de controles médicos periódicos ya que se trata de una medida de prevención de enfermedades profesionales que tiene cabida en tanto exista exposición laboral a agentes de riesgo y sólo en la medida de esos agentes y riesgos asociados. Añade que sin comunicación por parte del empleador de exposición a riesgos y contaminantes, la Aseguradora no está habilitada a someter a estudios médicos a los dependientes de sus afiliadas. ----------

----Como puede observarse la crítica se centra en impugnar la valoración probatoria que efectuó la juzgadora respecto del informe pericial médico, por lo que estimo apropiado referirme a la pericia médica, la contestación a las impugnaciones habidas y a las explicaciones de la medida para mejor proveer solicitadas por la jueza *a quo* y, finalmente, al razonamiento de la sentenciante. ----------

----En ese contexto, el médico forense al presentar su pericia a fs. 66/67 expuso respecto a las lesiones que presenta el trabajador en su columna lumbar que: *El actor presenta al momento de este examen manifestaciones clínicas correspondientes a cuadro de afectación dolorosa de columna lumbosacra (lumbalgia) originada según los registros agregados a este expediente, a partir de episodio de esfuerzo agudo acontecido en el mes de febrero de 2017* (p. a, fs. 66). Asimismo, el experto expuso, tanto en su pericia como al contestar las impugnaciones de la demandada a fs. 79, en lo relativo a la etiología de las minusvalías padecidas por el actor que: *En cuanto al origen del cuadro evaluado en este examen, según antecedentes aportados, se corresponde con presencia de proceso degenerativo de estructuras discales (osteofitos marginales en L2-L3, deshidrataciones discos intervertebrales lumbares inferiores) sobre lo cual sobrevino episodio de esfuerzo realizado que produjo la aparición de protrusiones discales (L2-L3, L4-L5) punto de partida del cuadro sintomático resultante* (p. b, fs. 66, ver también fs. 79). Además sostuvo que: *El proceso degenerativo instalado a nivel de sector lumbar de su columna vertebral se asocia, a la sobrecarga crónica del sector, propiciada por levantamiento de objetos de peso, el sostenimiento de posiciones forzadas y los movimientos reiterativos del sector, lo cual genera el "desgaste" de las estructuras que deriva en alteraciones en su composición (deshidratación discal, alteraciones en regeneración celular) que propicia el fenómeno degenerativo. La actividad desarrollada por el actor descripta en la demanda efectuada en este expediente, configura un factor de sobrecarga para las estructuras del sector comprometido (columna lumbosacra)* (p. b, fs. 66,

A
A

ver también fs. 79). A su vez, a fs. 79, antepenúltimo párrafo, indicó que: *Al momento del examen realizado sobre el actor presentó una talla de 165 cm. y un peso corporal vestido de 84 kg., lo cual lo ubica de acuerdo al índice de masa corporal en el tipo Obeso en el Grado I, lo cual representa un factor de sobrecarga actual para el sector comprometido.* Finalmente, ante la medida para mejor proveer dictada a fs. 162, el experto a fs. 163, antepenúltimo y penúltimo párrafo expuso que: *En el enunciado de lo señalado en el párrafo precedente se reconoce, como en todo proceso que involucre fenómenos degenerativos, un origen multicausal, donde los factores personales (constitucionales entre los que figuran el sobrepeso, genéticos, metabólicos, etc.) se asocian a los fenómenos externos (sobrecarga, traumatismos), por consiguiente es válido sostener la influencia de ambos factores en su producción. No existe método científico, ni estudio que permita discriminar con rigor pericial, en el caso de autos la injerencia de cada factor reconocido en la producción del resultado de afectación del sector vertebral del actor. En atención a lo requerido y en consideración a lo planteado precedentemente, respetuosamente y sometido a vuestro elevado criterio, puedo sugerir la aplicación de considerar responsabilidad compartida de modo igualitario para ambos factores, lo cual permitiría determinar un valor de incapacidad para el accidente denunciado en esta demanda, de 3,05%. (50% del valor de Incapacidad Otorgado 6,1%).* ----------

------En tales condiciones, la sentenciante al analizar la relación de causalidad consideró esencialmente lo expuesto por el perito médico y concluyó a fs. 171, último párrafo, y fs. 171 vta., tres primeros, que: **En esta instancia, y tras un análisis pormenorizado de la causa y de la pericia, advierto que había sido claro el perito en su informe al determinar que el origen del cuadro que presenta el actor se debe a la presencia de un proceso degenerativo de estructuras discales -osteofitos marginales en L2L3, deshidrataciones discos intervertebrales lumbares inferiores- sobre lo cual sobrevino episodio de esfuerzo realizado que produjo la aparición de protrusiones discales (L2-L3, L4-L5) punto de partida del cuadro sintomático resulante (lumbalgia post-traumática en base a la cual ponderó incapacidad), lo que ya sellaba la suerte del juicio. Explicó el Dr. Heredia que el proceso degenerativo a nivel lumbar se asocia a: sobrecarga crónica del sector -por levantamiento de objetos de peso-, el sostenimiento de posiciones forzadas y movimientos repetitivos del sector, lo cual genera desgaste de las estructuras que deriva en alteraciones (deshidratación discal y alteraciones en la regeneración celular). Que la actividad laboral desarrollada por el actor configura un factor de sobrecarga para las estructuras comprometidas, también su obesidad conforme amplió a fs. 161 tras la impugnación de la ART, quien solicitó ampliación sobre este punto que en rigor no había sido considerado decisivo por el Cuerpo Médico Forense al realizar su informe pericial ni había sido por ella introducido como defensa en su escrito de contestación de demanda. Lo cierto es que sobre una estructura con desgastes por procesos degenerativos (provocados no solo por su obesidad y cuestiones genéticas/ metabólicas sino también por las tareas laborales de sobreesfuerzo y con posiciones**

forzadas) sobrevino un hecho súbito y violento (accidente del 20/2/17) que fue el que provocó el cuadro sintomático incapacitante (lumbalgia post traumática), y esto es lo que resulta decisivo -jurídicamente relevante- a la hora de imputar la responsabilidad a la demandada por la totalidad de la incapacidad constatada. ----------

Asimismo, en apoyo de su postura la magistrada a fs. 171vta., último párrafo/172vta., anteúltimo párrafo, hizo referencia al fallo de la Corte Suprema de Justicia de Mendoza en autos "C. c/ C. ART SA p/ enfermedad accidente s/ inconstitucionalidad - casación" (sent. del 26/3/2008). Así, señaló que **allí la Corte descalifica la interpretación que había hecho la alzada al considerar que el ambiente laboral había incidido sólo en un 33% en la muerte del trabajador (atribuyendo otro 33% a su obesidad y otro 33% a su problema de hipertensión arterial). Concluyó la Corte P.l que este prorrateo en la causación del daño -y consiguientes responsabilidades- era inadecuado, y que la incidencia laboral en la producción del daño era del 100%, toda vez que por las patologías que portaba se encontraba incapacitado para la realización de sus tareas habituales. A continuación me permito transcribir algunos párrafos del pronunciamiento por lo didácticos y esclarecedores que resultan a los fines de lo que estamos analizando: "3- La sentencia se aparta del criterio de previsibilidad en la evaluación de la relación de causalidad del evento dañoso: El a quo al establecer la relación de causalidad entre el hecho del agente (ambiente laboral- obesidad- hipertensión) y el daño de la víctima (su muerte) para determinar cuál es jurídicamente relevante a la hora de fundar una condena indemnizatoria olvida que en nuestro ordenamiento jurídico el quid se encuentra en la "previsibilidad". Es decir, que olvida considerar que cuando el agente, autor del hecho, pudo al momento de realizarlo anticipar sus efectos dañosos los mismos son la consecuencia jurídica resarcible. A mi entender era previsible que una persona obesa e hipertensa sometida a trabajos de esfuerzo realizados a altas temperatura y en horario nocturno, siguiendo el curso normal y ordinario de las cosas, tuviera un accidente cerebro vascular como el sufrido por el causante y en su virtud es correcta la atribución de tal consecuencia al ambiente laboral que es quien debe responder por ellas (arts. 901 y 903 del C.C.). (….) No obstante ello el a quo ha considerado a todos los agentes en juego en el caso debatido (hipertensión, obesidad y ambiente laboral) como equivalentes, igualando sus incidencias al punto de tenerlas a todos y a la vez a cualquiera de ellas por causa de la muerte del trabajador, lo que resulta excesivo e irracional. No es causa del daño cualquier condición sino aquella que es, en general, idónea para producirlo. A modo de ejemplo se ha dicho que es casual que quien recibe un susto por un grito sorpresivo, muera de un infarto de miocardio, pero si el bromista conocía la debilidad cardíaca, lo genéricamente casual deja de serlo para él, y la muerte debe atribuírsele. (conf. Mosset Iturraspe, Kemelmajer de Carlucci y otros "Responsabilidad civil". Ed. Hammurabi. 1992. Pg. 105 y sgtes.). Concretamente, en el sub lite, si al momento de confluir el ambiente laboral con los otros agentes**

A
A

(hipertensión y obesidad) era previsible el desenlace dañoso, el primero es el factor eficiente al que se debe atribuir la totalidad del daño. Si no lo era, si se presentaba como casual e imprevisible, sólo se responde de las consecuencias que se han producido en la media de su incidencia, debiendo dispensarse del agravamiento o mayor daño. Esta evaluación no fue hecha por el Tribunal de origen. (…) Cabe recordar que el criterio de previsibilidad en la atribución de responsabilidad no sólo está establecido en el C.C. sino que resulta un objetivo prioritario en el sistema de la LRT. (…) 4- La sentencia se aparta del ordenamiento legal aplicable en la causa: La LRT adopta un diseño de responsabilidad causal conforme el cual el trabajo, cumplido en cierto modo y bajo determinadas propiedades, opera como factor eficiente en el conjunto de condiciones determinantes del daño también predatado. (conf. Corte, Néstor- Machado, José "Siniestralidad laboral" Santa Fe 1996. Rubinzal Culzoni, pg. 274). Por ello para poder determinar si una patología o un evento dañoso cae en el ámbito de cobertura establecido por la LRT es necesario indagar en la ejecución concreta de débito laboral para comprobar la existencia del nexo funcional en el que se sitúa a partir de una red de causalidad u ocasionalidad suficientemente perceptibles como para calificarlos como accidente de trabajo o enfermedad profesional. En esta tarea se debe emplear una interpretación amplia para darle el mayor alcance de cobertura de situaciones posibles y soslayar soluciones que consagren la pérdida del derecho y que lleve inexorablemente a que los daños sufridos sean asumidos por las víctimas". (Los resaltados me pertenecen). Y agregó a fs. 172vta., último párrafo/173, primer párrafo, que **En similar sentido se ha señalado que "en el contexto legal vigente, es necesario que el trabajo tenga relevancia de causa eficiente de la patología pero de ningún modo debe ser la causa única o excluyente. Es decir, que aún cuando la totalidad de las lesiones que presenta el actor no hayan sido provocadas exclusivamente por las presiones y las exigencias del entorno laboral en el que le tocó desempeñar sus tareas, éstas actuaron como elemento desencadenante, provocador o acelerador de una patología insinuada en el organismo de aquel. Tal incidencia debe ser tenida en cuenta a los efectos reparatorios como entiende la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria (M. C. Conflitti "Riesgos del Trabajo - Ley 24557 Comentada y Anotada" Ed. Universidad, 1996, pág. 170; Ackerman y Maza DT 1999-B-1251; Luis Enrique Ramírez "Riesgos del Trabajo - Manual Práctico" 5º ed. Pág. 119 y ss. Ver de este mismo Tribunal (…) "M. M. D. F. c/ P. ART SA p/Accidente" 14/02/05")" (Cámara del Trabajo - Mendoza, "L., L. Hugo c/ L. S. ART SA s/ Accidente", 5/8/2011)**.----------

-----Efectuada tal reseña, ingresaré a la crítica realizada en cuanto a que el posicionamiento de la jueza *a quo* no se condice con el resultado de la pericia médica y que el juicio causal del forense debió ser tenido en cuenta como mera hipótesis, sujeta a la confirmación de los dichos del actor en demanda mediante los distintos medios probatorio. ----------

-----En tal sentido, reitero lo expuesto en diversos pronunciamientos en cuanto a que el

apartamiento del dictamen sólo se admite cuando se expresen razones de entidad suficiente que justifiquen esa decisión, ya que el conocimiento que tiene el perito es ajeno al hombre de derecho y, por ello, la discrepancia debe fundarse en elementos de juicio objetivos, que permitan desvirtuar la opinión del experto (Arazi, Roland, “La prueba en el proceso civil”, Ediciones La Rocca, 1991, pág. 289). El juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá “aducir razones de entidad suficiente” para apartarse de las conclusiones; “razones muy fundadas” para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho. En esta orientación, el magistrado no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto, debiendo en todos los supuestos fundar su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe, concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Astrea, 1983, T. 2, págs. 523/524 y cita de fallos; ver también Highton-Arean, dirección, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2007, T. 8, y cita de fallos, nros. 1 a 30, págs. 556/561). El apartamiento de las conclusiones establecidas en el dictamen pericial debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatoR. provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1972, T. IV, pág. 720). Una pericia sólo puede impugnarse mediante la demostración cabal de la incompetencia técnica, ya que quien pretende impugnar la conclusión a que arriba el perito, debe a su vez sustentar su posición sobre bases sólidas, demostrativas de la equivocación del experto, requiriéndose que la objeción contenga fundamentos válidos que formen convicción en el juzgador sobre la procedencia de las impugnaciones, las cuales deben reunir suficiente fuerza y sustento que evidencie la falta de competencia, idoneidad o principios científicos del dictamen. O sea, que el apartamiento de las conclusiones establecidas en el dictamen pericial debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, evidenciando la existencia de errores de entidad, o que existen elementos probatorio de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (Morello, Sosa, y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1992, T. V-B, 427/428, y 455, y cita de pronunciamientos). El apartamiento de las conclusiones establecidas en el dictamen pericial debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se halla reñida con principios

A
A

lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatoR. provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél. (Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Abeledo-Perrot, 1984, T. III, págs. 416/417).----------

---- A su vez, en lo que respecta al cuestionamiento efectuado por la recurrente sobre el valor probatorio de las declaraciones testimoniales que –a su entender– tampoco tienen fuerza para demostrar la relación de causalidad (ver agravios, fs. 191/191, segundo párrafo), también reitero lo expuesto en anteriores votos en el sentido que al no poder desvincularse el juez arbitrariamente de la opinión del perito se expresa que congruentemente, el dictamen referido a cuestiones técnicas no puede enervarse por medio de declaraciones de testigos (Fenochietto-Arazi, obra y tomo citado, pág. 524; ver también Highton-Arean, obra y tomo citado, pág. 565). De tal modo, si bien asiste razón a la quejosa en cuanto a que los testimonios no son aptos para probar la relación causal, lo cierto es que no fueron considerados por la sentenciante para arribar a su decisorio, pues el argumento de la magistrada tuvo basamento en la experticia producida. ----------

-----En tal contexto, la sentenciante entendió que conforme lo dictaminado por el experto el cuadro sintomático incapacitante que sufre el actor fue causado por el hecho súbito y violento denunciado por el trabajador que sobrevino a la estructura de desgastes por procesos degenerativos, provocados no sólo por su obesidad sino también por las tareas laborales de sobreesfuerzo y con posiciones forzadas, y ello es lo que resultó jurídicamente relevante a fin de imputar responsabilidad a la demandada por la totalidad de la incapacidad constatada (ver sentencia, fs. 171vta., tercer párrafo). ----------

---Así, la juzgadora fundó su decisión en lo dispuesto por el art. 6, inc. 1, de la LRT al entender en que se acreditó en autos el nexo de causalidad entre la patología denunciada por la actora y el ámbito laboral ya que el punto de partida del cuadro sintomático resultante (lumbalgia) del actor fue el episodio de esfuerzo realizado que produjo la aparición de protrusiones discales (L2-L3, L4-L5) (ver sentencia, fs. 171, último párrafo/171vta., primer párrafo). ----------

----En tal sentido, la propia recurrente sostiene que *debe acreditarse una relación de causalidad “directa” e “inmediata” entre la enfermedad y el trabajo. Esta es la interpretación literal del Art. 6 de la Ley 24.557* (ver expresión de agravios, fs. 194, penúltimo párrafo *in fine*).-

----Y sobre la referida acreditación del nexo de causalidad entre la patología y la relación laboral en la causa 288/14, SDL 49/15, entre otras, señalé que en caso de un accidente de trabajo o de una enfermedad laborativa resulta presupuesto necesario de la responsabilidad que el trabajo sea la causa adecuada del accidente o de la enfermedad profesional. Así se expresa que debe entenderse como accidente en “ocasión del trabajo” aquellos eventos dañosos que no provienen del cumplimiento concreto del débito laboral. En ese marco, la

calificada “ocasión” reviste la calidad de nexo o condición que rodea el desarrollo de la prestación laboral y la constelación de circunstancias que resulten de ello, excluyendo los aspectos inherentes a la ejecución de la prestación laboral en sentido propio, ya que en esos casos la labor expone al trabajador a la actualización de un riesgo específico o a la agravación de uno genérico y es esa cualidad la que genera el daño. La causalidad (“por el hecho”) requerida en la ley especial -que ratifica el dominio de la responsabilidad civil por sobre la seguridad social en el sistema- es entre el “trabajo” y el “daño”. … Hay que señalar también que la “ocasión” de la ley se vincula a una ocasionalidad relevante. No basta siempre con hallarse en el empleo, pues no encuadra en la protección lo que le hubiera ocurrido al trabajador de cualquier manera y en cualquier lugar (a modo de ejemplo, un paro cardiorrespiratorio sin conexión con el ambiente, las tareas, el lugar o el trayecto) (Formaro, Juan J., “Riesgos del trabajo. Leyes 24.557 y 26.773”, Editorial Hammurabi, 2013, págs. 91/92). En ese aspecto, ya con referencia al art. 1 de la ley 9688 se expresaba que entendemos que la expresión “ocasión” a que se refiere la norma, corresponde al sentido que se le otorga a la misma en filosofía: circunstancia favorable (en el caso presencia en el lugar de trabajo, deambular a través del trayecto hacia el mismo), que se ofrece para que la causa eficiente pueda obrar (Vazquez Vialard, Antonio, “Accidentes y enfermedades del trabajo”, Editorial Hammurabi, 1986, pág. 79). Y con relación al art. 2 de la ley 24.028 se precisaba que a los fines de la imputación de autoría, no basta, por cierto, que el episodio haya ocurrido “en” el trabajo” o “durante” la jornada, como ocurre en las llamadas “muertes súbitas”, los “paros cardiorrespiratoR.”, o algunos “accidentes cerebrovasculares” que, por así decirlo, le acontecen al trabajador en el establecimiento sin que medie ningún aporte circunstancial del trabajo en la causación y que igualmente hubieren podido afectarle en su domicilio o en cualquier lugar distinto. El trabajo no es, respecto de tales efectos, sino una mera condición irrelevante o indiferente asimilable a la fuerza mayor (Vazquez Vialard, Antonio, “Accidentes y enfermedades del trabajo”, Astrea, 3ra. ed., 1993, pág. 119).----------

----Por ello, cabe considerar que en todos los casos debe haber un vínculo de causalidad adecuada entre la patología y el trabajo. Dicho de otro modo, debe existir un aporte relevante de las circunstancias laborales en la causación del daño. Esto es, un nexo de causalidad adecuada entre el trabajo y la enfermedad, aspecto en el que coinciden la juzgadora y la quejosa.----------

---En tal sentido, no encuentro en los extensos agravios expuestos por la recurrente argumentos eficaces para invalidar la decisión tomada por la jueza *a quo* en tanto se basó en las conclusiones de la pericia médica realizada en autos para concluir que la patología que aqueja al actor, esto es, la lumbalgia, fue causada por el accidente laboral que sufrió el actor en fecha 20/02/2017 y que fue denunciado por su empleadora a la aseguradora demandada conforme surge del formulario de denuncia que obra en la documental reservada acompañada por el actor y que, en este acto, tengo a la vista. ----------

A
A

---No soslayo que además el experto mencionó en su dictamen y en la impugnación al mismo (ver fs. 66 y 79) que el proceso degenerativo instalado a nivel del sector lumbar de la columna vertebral del actor se encontraba asociado a la sobrecarga crónica del sector, propiciada por levantamiento de objetos de peso, el sostenimiento de posiciones forzadas y los movimientos reiterativos del sector, a lo que se debía sumar la obesidad de Grado I con que contaba al momento del examen, lo que -a su decir- representa un factor de sobrecarga para el sector comprometido. Asimismo, que al contestar las medidas para mejor proveer dispuestas por la juzgadora el profesional indicó que como en todo proceso que involucre fenómenos degenerativos se reconocía un origen multicausal, donde los factores personales (constitucionales entre los que figuran el sobrepeso, genéticos, metabólicos, etc.) se asocian a los fenómenos externos (sobrecarga, traumatismos) y que, por consiguiente, era válido sostener la influencia de ambos factores en su producción. Por lo que concluyó que *En atención a lo requerido y en consideración a lo planteado precedentemente, respetuosamente y sometido a vuestro elevado criterio, puedo sugerir la aplicación de considerar responsabilidad compartida de modo igualitario para ambos factores, lo cual permitiría determinar un valor de incapacidad para el accidente denunciado en esta demanda, de 3,05%. (50% del valor de Incapacidad Otorgado 6,1%)* (ver fs. 163). ----------

----Es que, en definitiva, la quejosa pretende fundar su impugnación en tales conclusiones al invocar que no se encuentra acreditado que el proceso degenerativo tenga relación causal con las labores realizadas por el trabajador y que no cabía duda que se trata de una patología previa al accidente de trabajo, de origen multicausal, donde parte de los factores determinantes son constitutivos del individuo y, por lo tanto, de etiología inculpable (ver expresión de agravios, fs. 192, tercer párrafo). ----------

----Sin embargo, cabe agregar al respecto -tal como he señalado en diversos pronunciamientos- que examinando la cuestión a través del prisma de la “causalidad adecuada” (art. 906, C.C. y actual art. 1726 del CCyC), para establecer en el plano jurídico si un suceso es causa de otro, es necesario realizar *ex post facto* un juicio o diagnóstico de probabilidad en abstracto, inquiriendo si la acción u omisión que se juzga era de suyo idónea para producir normalmente ese evento, según el curso ordinario de las cosas. Corresponderá, por tanto al sindicado como responsable para liberarse, demostrar que aquella condición no fue la causa eficiente del perjuicio, es decir, habrá de aportar la prueba de que el daño reconoce una procedencia extraña a su obrar o a las cosas bajo su guarda, por la inserción de una circunstancia anormal o extraordinaria en el proceso causal (Goldenberg, Isidoro H., “La relación de causalidad en la responsabilidad civil”, La Ley, 2da. ed., 2000, par. 66, págs. 175 y 176, respectivamente). En síntesis, se puede afirmar pues, que el artículo 906 receptó la doctrina de la “causación adecuada”. Siguiendo esos lineamientos, nuestra jurisprudencia tiene resuelto que es “adecuada” la conexión causal que vincula un hecho antecedente a uno consecuente, cuando el primero tiene virtualidad para producir normalmente al segundo, de acuerdo al curso natural y ordinario de las cosas; y que por el contrario no lo es: cuando la

acción debe considerarse indiferente, según la experiencia de la vida, para la producción del daño (conf. Cazeaux - Trigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, Librería Editora Platense S.R.L., 1994, T. IV, págs. 775/776). Para establecer la causa de un daño es necesario hacer un juicio de probabilidad determinando que aquél se halla en conexión causal adecuada con el acto ilícito o sea, que el efecto dañoso es el que debía resultar normalmente de la acción u omisión antijurídica, según el orden natural y ordinario de las cosas (Cám. Primera de Apel. Civ. de La Plata, 03/03/98, “Rayab de Paretti c/González s/daños y perjuicios”) (fallos citados en “Accidentes de tránsito - III”, págs. 341 y 367, respectivamente, Rubinzal – Culzoni, 1998). ----------

----En tal marco, debe ponderarse que la juzgadora señaló que lo que resultaba decisivo, esto es, jurídicamente relevante, a la hora de imputar la responsabilidad a la demandada por la totalidad de la incapacidad constatada era que el cuadro sintomático incapacitante (lumbalgia post traumática) fue provocado por el hecho súbito y violento (accidente del 20/2/2017) que sobrevino al proceso degenerativo provocado no sólo por la obesidad del trabajador sino también por las tareas laborales de sobreesfuerzo y con posiciones forzadas. Y para ello sustentó su decisión en la pericia médica producida que claramente determinó que el punto de partida del cuadro sintomático resultante fue el episodio de esfuerzo realizado que produjo la aparición de protrusiones discales (L2L3, L4-L5). Asimismo, la magistrada de grado fundó su decisión basándose en un fallo de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en el que se menciona que “no es causa del daño cualquier condición sino aquella que es, en general, idónea para producirlo” y que “…si al momento de confluir el ambiente laboral con los otros agentes (hipertensión y obesidad) era previsible el desenlace dañoso, el primero es el factor eficiente al que se debe atribuir la totalidad del daño” (ver sentencia, fs. 172, antepenúltimo párrafo/172vta., primer párrafo). ----------

----Y pongo de resalto tales frases citadas por la magistrada por cuanto las entiendo plenamente aplicable al caso de autos. Es que, tales fundamentos no fueron objeto de agravio concreto por la apelante pues se limitó a reiterar la postura asumida en las diversas postulaciones efectuadas en la instancia de grado en donde alega que la patología que aqueja al actor se debió a una enfermedad degenerativa que no tiene nexo causal con el trabajo que realizaba y, por lo tanto, es de etiología inculpable, sin hacerse cargo de que la juzgadora concluyó que el daño era previsible -y evitable- y que el hecho acaecido en febrero de 2017 aparece como responsable de la aparición del síntoma incapacitante por lo que debía responder la aseguradora en un 100%.----------

----Sobre el particular, como ya se señalara, la teoría de la causa adecuada, recogida por el texto del art. 906, Cod. Civ. (actual art. 1726 del CCyC), distingue entre “causa” que es el antecedente, que, según el curso natural y ordinario de las cosas, es idóneo para producir el resultado, y “condición”, que son los demás antecedentes o factores de ese resultado (conf. Salas - Trigo Represas - López Mesa, “Código Civil…”, Depalma, 1999, T. IV-A, pág. 389). No dejo de considerar que desde un punto de vista terminológico en puridad se alude a

A
A

condición como género para así distinguir la causa como especie, pues en definitiva en esta postura no cualquier condición se erige como causa sino que debe tratarse de una “condición adecuada”. Así, la determinación del fenómeno causal constituye de este modo el resultado de un proceso de abstracción y generalización que da relevancia a una de las condiciones del caso concreto, elevándola a la categoría de “causa” del evento. De ahí que se objetara con acierto la denominación de “causa adecuada”, ya que en puridad se trata de una “condición adecuada” (Goldenberg, Isidoro H., ob. cit., par. 10, pág. 24). También se expresa que el principio de causalidad, desde la óptica jurídica, no se identifica con la causalidad material, puesto que la causalidad jurídica va unida a la imputabilidad, es decir a la conexión de cierta conducta injusta con una consecuencia ilícita; de ello se deriva que, demostrada la relación causal material, corresponde al derecho establecer si al agente del hecho le cabe o no, en términos de justicia, una responsabilidad. Bien se ha apuntado que “desde el punto de vista causal ontológico o naturalista, toda condición es causa de un resultado en sentido natural o lógico. Pero, desde el punto de vista jurídico, esta causalidad natural debe ser limitada con ayuda de criteR. jurídicos…” (López Mesa, M. J., “Elementos de responsabilidad civil: examen contemporáneo”, Biblioteca Jurídica Diké dirigida por Eduardo Quiceno Álvarez, Bogota, 2009, pág. 347). La teoría de la causa adecuada distingue, de las diversas condiciones, una a la que llama causa, de acuerdo con su incidencia concreta en el desenlace dañoso. No hay en ella paridad causal ni equivalencia de las condiciones, sino un impacto preponderante de una determinada condición, que es elevada al rol de causa. La teoría, dentro del conjunto de condiciones, busca una que, de un modo ordinario, regular y previsible, es susceptible de producir el resultado considerado por la ley, a la que asigna la relevancia de ser causa. En esta elaboración no toda condición del resultado concreto es causa en sentido jurídico; una acción será adecuada para producir el resultado cuando una persona normal, colocada en la misma situación que el agente, hubiera podido prever que, en circunstancias corrientes, tal resultado se produciría inevitablemente. De ahí el criterio de objetividad que la impregna. Como dijéramos en un par de votos, para determinar la causalidad adecuada de un daño se debe hacer, ex post facto, un juicio de adecuación o cálculo de probabilidad; a la luz de los hechos de la causa, habrá que preguntarse si la acción u omisión del presunto agente -en abstracto y prescindiendo de sus condiciones particulares- era, por sí misma, apta para ocasionar el daño según el curso ordinario de las cosas (López Mesa, M. J., “Presupuestos de la responsabilidad civil”, Astrea, 2013, págs. 428 y 429/430, respectivamente). Agrego que el actual art. 1726 del Código Civil y Comercial adopta la teoría de la causalidad adecuada al determinar que son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo de causalidad con el hecho productor del daño. Así se señala que al igual que en el código derogado, el que ahora se comenta adopta el sistema de la causalidad adecuada a efectos de establecer dos extremos de suma importancia: quién debe considerarse jurídicamente como el autor de un daño (autoría), y cuáles de las consecuencias del hecho dañoso deben ser reparadas (extensión del resarcimiento). La teoría de la causalidad adecuada parte de la base de que

sólo puede considerarse jurídicamente “causa” de un resultado aquel hecho que, de acuerdo a lo que suele suceder, en función de las reglas de la experiencia, produce normalmente aquel resultado. No basta, entonces, con que entre ambos extremos (hecho y resultado) medie una relación causal desde el punto de vista físico, sino que es preciso, además, que el resultado aparezca como una consecuencia previsible del hecho. Esta previsibilidad se mide en abstracto, teniendo en cuenta no lo que efectivamente previó o pudo prever el agente (cuestión ésta conectada, en todo caso, con los factores subjetivos de atribución), sino lo que habría previsto un “hombre medio” (una persona de previsión normal) puesto hipotéticamente en el momento del hecho. De modo que para establecer si un determinado hecho ha sido la causa adecuada de cierto resultado dañoso el intérprete debe efectuar un juicio de “prognosis póstuma”, que consiste en preguntarse si un hombre medio puesto en el momento del hecho podría haber previsto que aquel hecho iba a generar ese resultado (Lorenzetti, Ricardo Luis, Director, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Rubinzal - Culzoni Editores, 2015, T. VIII, págs. 417/418 y 419/420).----------

-------Bajo tales premisas, cabe asegurar que la circunstancia de que el trabajador sufriera un proceso degenerativo en la zona afectada provocado por su obesidad y las tareas laborales de sobreesfuerzo operó como mera condición irrelevante a los fines de determinar la causa jurídicamente adecuada y no como una concausa -tal como pretende poner de manifiesto la quejosa- ya que no tuvo la virtualidad necesaria para erigirse como la provocadora del daño denunciado, es decir, carece de entidad suficiente como para liberar de responsabilidad a la demandada. Y ello es así por cuanto las conclusiones de la pericia médica fueron claras y contundentes a la hora de determinar el origen de la patología del actor en el accidente sufrido por el trabajador el día 20/07/2017. ----------

----En tal contexto, no me caben dudas de que, si no hubiera acontecido el accidente laboral denunciado por el trabajador, no se hubieran producido las protrusiones discales (L2.L3, L4-L5) a las que refiere el experto, en otras palabras, el actor no padecería de la lumbalgia postraumática constatada en la pericia médica, pues entiendo que tal hecho súbito y violento resultó apto, por sí mismo, para ocasionar el daño al actor según el curso ordinario de las cosas, por lo que cabe considerarlo como la única causa adecuada del evento. ----------

------Por lo demás, en lo que hace a que el examen médico preocupacional no prueba la relación causal, lo cierto es que su omisión, al igual que la ausencia de exámenes periódicos, no resultó razonamiento dirimente, pues si bien el juzgador señaló a fs. 173, segundo párrafo, tal circunstancia, en definitiva el razonamiento dirimente fue que el hecho acaecido en febrero de 2017 resultó responsable de la aparición del síntoma incapacitante (ver fallo, fs. 173, tercer párrafo). ----------

----No omito entonces considerar que dichos exámenes médicos se encuentran previstos en el sistema de riesgos del trabajo por el art. 1 incisos 1 (Preocupacionales o de ingreso) y 2 (Periódicos) de la Resolución 37/10. A su vez, el art. 2.2. dispone que: “La realización de los exámenes preocupacionales es obligatoria, debiendo efectuarse de manera previa al inicio de

A
A

la relación laboral. La realización del examen preocupacional es responsabilidad del empleador, sin perjuicio de que el empleador pueda convenir con su Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) la realización del mismo". A su vez, respecto de los exámenes periódicos, el art. 3.2. de la Resolución 37/10 establece que: "La realización de estos exámenes es obligatoria en todos los casos en que exista exposición a los agentes de riesgo antes mencionados, debiendo efectuarse con las frecuencias y contenidos mínimos indicados en el ANEXO II de la presente Resolución, incluyendo un examen clínico anual". Y de acuerdo al art. 3.1. de la citada resolución los exámenes periódicos tienen por objeto la detección precoz de afecciones producidas por aquellos agentes de riesgo determinados por el Decreto N° 658/96. Y a ese respecto, el art. 9 de la Resolución 43/97 y el art. 9 de la Resolución 37/10 - que deroga a la anterior conforme al art. 13- dispone que:"El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución a las A.R.T. y empleadores, será juzgado y comprobado mediante el procedimiento reglado por las Resoluciones S.R.T. N° 10 de fecha 13 de febrero de 1997 y N° 25 de fecha 26 de marzo de 1997 y pasible de las sanciones establecidas por la normativa vigente". La única diferencia es que la resolución derogada incluía a los trabajadores. Con ese alcance, cabe destacar que en caso de infracciones a la ley 24.557 por parte de las Aseguradoras y empleadores autoasegurados el régimen de sanciones previsto por la Resolución 10/97 es apercibimiento, multa, suspensión de la autorización para afiliar y revocación de la autorización para operar como A.R.T./E.A. (Anexo I, art. 1.1. incisos A, B, C, y D). Por eso, el incumplimiento a la obligación de realizar exámenes periódicos da lugar a la aplicación de alguna de las sanciones antes individualizadas.----------Sin embargo, reitero que la omisión de la empleadora o en su caso de la A.R.T. en materia de exámenes preocupacionales y periódicos no tuvo incidencia en la relación causal antes analizada. Dicho de otro modo. Las manifestaciones de la recurrente en tal sentido no conmueven el razonamiento dirimente de la sentenciante en base a las conclusiones de la pericia médica que le dan sustento y que resultó acorde a las constancias de autos. ----------Por tales razones, propicio que se rechace este primer agravio.----------3. En su S. queja la recurrente se agravia por entender que el IBM fue determinado en un monto superior al reconocido por el propio actor y que no fue materia de impugnación.----------Sostiene que la sentencia viola el principio de congruencia ya que el actor afirmó un valor de la remuneración mensual promedio de $8.747,10 que no fue negado por su parte y, por lo tanto, quedó fuera de toda controversia y exento de acreditación probatoria. Señala que resulta evidente el error del cálculo efectuado en la sentencia al haberse computado las remuneraciones brutas del actor que incluyen sumas no remunerativas según se apunta en los recibos de haberes a pesar de resolver la aplicabilidad del art. 12 de la LRT en su versión original por haberse rechazado el cuestionamiento de la inconstitucionalidad de dicha norma. Solicita, en subsidio, que en caso de que se entienda pertinente esta resolución sobre el IBM por encima de los términos de la litis, se readecue su cuantificación respetando los términos de la legislación aplicable conforme surge del precedente "Paredes" del STJ.----------

----Preliminarmente, corresponde señalar que el actor solicitó expresamente la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT en lo que respecta a la ausencia de cómputo de las sumas no remunerativas a los fines del cálculo del IBM del trabajador (ver demanda, fs. 11 y escrito del actor, fs. 83, anteúltimo párrafo/84, anteúltimo párrafo).----------

----Asimismo, en cuanto a que el propio actor afirmó un valor de la remuneración mensual promedio de $ 8747,10, lo cierto es que a renglón seguido el accionante señaló *"Asimismo y sin perjuicio del planteo de inconstitucionalidad del congelamiento del INGRESO BASE (ART. 12 Ley de Riesgos del Trabajo) para el cálculo de las prestaciones por Incapacidad Permanente que esta parte realiza en el punto VI.1 de la presente demanda, se procede a calcular el mismo conforme lo indica el citado artículo al solo efecto de cumplir con la formalidad exigida de presentación del presentes cuadro…"* (ver demanda, fs. 5, último párrafo).----------

-----De tal modo, no asiste razón a la recurrente en cuanto a que el actor reconoció un IBM menor al determinado en la sentencia, que se encontraba fuera de la controversia y que existió una violación al principio de congruencia. Pues como se puede observar el accionante cuestionó expresamente el IBM que manda a computar el art. 12 de LRT tanto al interponer demanda como en el escrito de fs. 81/85vta. y en ambas oportunidades la demandada tuvo posibilidad de contestar el planteo, por lo el mismo formó parte del debate en la instancia de origen. ----------

----Ahora bien. Aún cuando la sentenciante indicó que debía estarse, en atención a la fecha del accidente, a lo dispuesto en el art. 12 de la ley 24.557 conforme redacción originaria, lo cierto es que ello fue señalado a los fines de concluir con el argumento por el cual decidió descartar la aplicación del DNU 669/19 en lo que respecta a la modificación que introduce al art. 12 de la LRT. Del mismo modo, advierto que la sentenciante descartó la declaración de inconstitucionalidad del mencionado artículo en lo referente al argumento del actor de que el cálculo establecido por la norma "congela los salarios al mandar a computar las remuneraciones del año anterior al accidente" pero no en lo que respecta a que no se consideran en la norma las sumas no remunerativas. ----------

-------Sin perjuicio de ello, la magistrada de grado en el punto I del resolutorio declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, y si bien no dio fundamento alguno para calcular el IBM del trabajador teniendo en consideración sus haberes informados por la AFIP incluyendo las sumas no remunerativas, lo cierto es que tal determinación tiene coherencia con lo solicitado por el actor en demanda y en el escrito de fs. 81/85vta. – como señalé *ut supra*– y se ajusta con el criterio seguido por esta Sala al respecto. ----------

----Así, en reiterados pronunciamientos he señalado que dos son las cuestiones a examinar: la primera si el art. 12 de la L.R.T. se refiere a remuneraciones brutas o netas, y la S. si corresponde declarar su inconstitucionalidad por contrariar el Convenio N° 95 de la Organización Internacional del Trabajo al no contemplar las asignaciones no remunerativas. -

-----Respecto de la primera cuestión señalo que en materia indemnizatoria esta Cámara de

A
A

Apelaciones se pronunció en el sentido de que la remuneración del trabajador comprende los importes brutos y no los netos. Es criterio ya expuesto en su composición de sala única, c. 10.836, S.D.L. N° 31/94; sala A, S.D.L. 46/97 y 36/01; y sala “B”, c. 15.700, S.D.L. 04/00, c. 19.345, S.D.L. 20/2004, c. 19.629, S.D.L. 46/2004, y c. 101/11, S.D.C. 11/11.----------Las sumas sustraídas al total por descuentos previsionales y sociales no pierden su carácter remuneratorio por la circunstancia que sean aplicadas a cubrir necesidades jubilatorias y asistenciales. Dicho de otro modo. Los importes que se detraen del total y que corresponden a los descuentos jubilatorios y obra social forman parte de la remuneración aún cuando sean diferidos o potenciales, pues en definitiva tales retenciones se efectúan sobre los rubros que el trabajador tiene derecho a percibir, por lo que son de su propiedad. Así se señala que a los fines del cálculo de las indemnizaciones laborales la remuneración a tomar es la bruta que devenga el trabajador, no la neta, porque las distintas sumas que les son retenidas con destino a la seguridad social también forman parte de la remuneración, aunque sus beneficios puedan ser diferidos (sistema de previsión social) o potenciales (obra social …) (Ojeda, Raúl Horacio, coordinador, “Ley de Contrato de trabajo comentada y concordada”, Rubinzal - Culzoni Editores, 2011, T. III, pág. 429). La indemnización debe calcularse con base en el salario bruto percibido por el trabajador, los descuentos que se efectúan sobre el salario constituyen una remuneración indirecta que le asegura al trabajador servicios que de otra manera tendría que afrontar de su peculio; de modo que dicha indemnización no debe estimarse de acuerdo a la remuneración neta del trabajador, sino que debe ser determinada con arreglo a su sueldo bruto (cfr. CNAT., sala VII, 11.10.94, “Salade, Gabriel c/Osvaldo Luis Fasce S.A. s/accidente”; CNAT., sala II, 17.3.88, “Gerke, Carlos Alfredo c/Empresa de Transportes Generales Tomás Guido S.A. s/despido”; CNCom., esta sala, 6.11.03, “Clínica Privada Ezeiza S.R.L.” s/concurso preventivo s/incidente de verificación de crédito promovido por Olaechea de Aguirre, Nélida y otra”) (CNCom., Sala D, 14/03/07, “Orozco, Lucrecia Alicia s. incidente de verificación de crédito en: Clínica Privada Ezeiza S.R.L.”, Prosecretaría de Jurisprudencia de la CNCom, disponible en www.rubinzalonline.com.ar/ RC J 9892/10). En este mismo direccionamiento, en materia de daño resarcible se indica que no deben descontarse en la liquidación de la indemnización por incapacidad los aporte previsionales ya que las jubilaciones o pensiones que obtenga la víctima no representan propiamente “lucros”, pues por lo común reconocen como contrapartida un anterior sacrificio económico (los previos aportes jubilatoR.), y lo mismo acontece con los pagos por obra social ya que los pagos periódicos a una obra social, que se descuentan de salarios entregados a agentes subordinados, integran la remuneración pues les permiten acceder a servicios de salud con beneficios de gratuidad o de cobertura sólo parcial (conf. Zavala de González, Matilde, “Disminuciones psicofísicas”, 2009, t. 2, par. 209, p. g) y h), págs. 211 y 214, respectivamente). Tampoco aquellos importes en los que el empleador actúa como agente de retención en el caso de cuota sindical o mutual, compras o préstamos, pues aun cuando se disponga el pago mediante retención en planilla no dejan de formar parte de la remuneración. ----------

---------Establecido que corresponde tomar las remuneraciones brutas, paso a analizar la validez constitucional del art. 12 de la L.R.T. al no contemplar las asignaciones no remunerativas para la base del cálculo. ----------
Sobre el particular, ya expuse en c. 482/12, S.D.L. 05/2013, c. 146/14, S.D.L. 12/2014, c. 92/15, S.D.L. 19/2015, y c. 162/18, S.D.L. 43/2018, entre otras, que nada impide que normas que tengan origen en una convención colectiva sean declaradas inconstitucionales si se oponen a normas de jerarquía superior, pues si las leyes pueden así declararse, con mayor sustento un convenio colectivo cuya regulación queda sujeta a las leyes 14.250 y 23.546. De tal modo, la circunstancia de que su fuente sea contractual no impide tal declaración de inconstitucionalidad. En ese direccionamiento se expresa que la reforma constitucional de 1994 permitió que el Convenio 95 se ubique claramente como una norma infraconstitucional pero supralegal, y que la doctrina desde 1994 en adelante se inclinó por la utilización del Convenio 95 OIT como fundamento para plantear severas inconstitucionalidades de normas nacionales y también decisiones de convenios colectivos de trabajo homologados por la autoridad de aplicación que concedían retribuciones de los trabajadores consideradas indebidamente, por el legislador o por la autonomía colectiva, como “rubros no remuneratoR.” cuando su real naturaleza no es ésa (Seco, Ricardo Francisco, “El Convenio 95 de la OIT, beneficios sociales y sumas no remunerativas en los convenios colectivos de trabajo”, en Revista de Derecho Laboral, Rubinzal – Culzoni Editores, 2010 - 2, “Normas internacionales y Derecho interno”, pág. 324). Además, la C.S.J.N. en los autos caratulados “Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A.”, Fallos: 332:2043, al declarar la inconstitucionalidad del art. 103 bis, inc. c, de la LCT, expresó de modo categórico que: “... Llamar a dichos vales, en el caso, “beneficios sociales”, “prestaciones de naturaleza jurídica de seguridad social, no remunerativas”; mutar al trabajador en beneficiario y al empleador en beneficiador; suplantar como causa del crédito o ganancia al contrato de empleo por un acto del empleador ajeno a este último; introducir en un nexo oneroso para ambos celebrantes una suerte de prestación gratuita por parte de una de éstas, el empleador, traduce una calificación que, por repetir los términos de un precedente que guarda con el *sub discussio* un estrecho grado de vinculación, resulta “poco afortunada, carente de contenido, y un evidente contrasentido” (“Piccirilli c. Estado Nacional”, Fallos: 312:296, 300; asimismo: Fallos: 323:1866, 1872)”. ----------
----Por eso, la naturaleza jurídica de una institución debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que el legislador, o los particulares, le atribuyan (doctrina de “Inta Industria Textil Argentina S.A. s/apelación”, Fallos: 303:1812 y su cita), sobre todo cuando cualquier limitación constitucional que se pretendiere ignorar bajo el ropaje del *nomen juris* sería inconstitucional (Fallos: 329:3680). Y como ha sido visto, el art. 103 bis inc. c no proporciona elemento alguno que, desde el ángulo conceptual, autorice a diferenciar a la concesión de los vales alimentarios asumida por el empleador de un mero aumento de salarios adoptado a iniciativa de éste. Tampoco ello surge de las alegaciones de la demanda ni de las circunstancias del proceso. El distingo, en suma y por

A
A

insistir en lo antedicho, es sólo “ropaje” (considerando 5º del voto de la mayoría). Y a partir de sostenerse que luego de la reforma constitucional de 1994, los tribunales no discuten la posibilidad de aplicar en forma directa o automática las normas provenientes de un convenio de la OIT ratificado por nuestro país en atención a su calidad de norma de jerarquía supralegal, se precisa que la Corte Suprema de Justicia de la Nación volvió a considerar las previsiones del Convenio 95 de la OIT en un planteo de inconstitucionalidad. En la sentencia dictada el 19 de mayo de 2010 en los autos “González, Martín Nicolás c/Polimat S.A. y otro” (G.125.XLII), el máximo tribunal revocó un fallo de la sala VIII de la Cámara que había desestimado el planteo de inconstitucionalidad deducido por el trabajador respecto de una serie de decretos que habían dispuesto el pago de asignaciones dinerarias “no remuneratorias” para los trabajadores privados comprendidos en el régimen de convenciones colectivas de trabajo. ... Como lo señala el máximo tribunal, de estar a los declarados objetivos de los decretos en cuestión, mal pueden dichas normas otorgar naturaleza no remunerativa de carácter alimentario a las asignaciones establecidas, sobre todo cuando el carácter alimentario es naturalmente propio del salario (García Vior, Andrea E., “Aplicación del Convenio 95 de la OIT por los tribunales argentinos”, en Revista de Derecho Laboral, 2010 - 2, ya citada, págs. 333 y 358/359). ----------

----Con tales alcances, se expresa que actualmente la interpretación doctrinaria y jurisprudencial aparece saldada en general a favor de la postura amplia (alcance generoso de la salarialidad) por lo resuelto por la CSJN en “Pérez c/Disco” en 2009, y luego, en este año (por 2010), en “González, Martín Nicolás c/Polimat SA y otro” (Seco, Ricardo Francisco, comentario y Revista de Derecho Laboral ya referido, pág. 324). -------En síntesis, no hay duda que la C.S.J.N. adoptó un criterio amplio de la noción de salario al señalar “... que la noción de remuneración que ha sido enunciada en manera alguna podría entenderse de alcances menores que la acuñada en el art. 1º del Convenio nº 95 sobre la protección del salario ...” (considerando 8º, del voto de la mayoría, en autos ya citados “Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A.”). De tal modo, la Corte Nacional otorgó preeminencia al Convenio Nº 95 de la OIT - norma de jerarquía supralegal conforme al art. 75, inciso 22, segundo apartado del primer párrafo, de la Constitución Nacional- cuyo art. 1 consagra: “A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”. Por eso se señala que en cuanto a la existencia de las llamadas sumas “no remunerativas”, corresponde además meritar su inconstitucionalidad por contrariar el Convenio 95 de la OIT al quitar o desconocer la naturaleza remuneratoria. Tendrá incidencia, por lo tanto, los conceptos otorgados que aparenten militar entre los llamados beneficios no remunerativos, de acuerdo a la doctrina de la Corte Suprema en las causas “Pérez c. Disco S.A.” y “González c. Polimat S.A. y otro”

(Formaro, Juan J., “Riesgos del trabajo”, Editorial Hammurabi, 2013, págs. 161/162). Y esta noción amplia del salario y preeminencia del Convenio Nº 95 de la OIT en virtud de su ratificación por la República Argentina ha sido reiterado por la C.S.J.N. en los autos caratulados “Díaz, Paulo Vicente c. Cervecería y Maltería Quilmes S.A.” del 04/06/13 (D. 485. XLIV Recurso de hecho) (AR/JUR/20023/2013). ----------

------Es criterio de esta sala “B”, c. 482.12, S.D.L. 05/13, y c. 146.14, S.D.L. 12/14, entre muchas otras.----------

----Así, a partir de considerar que el criterio más reciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoce un alcance amplio de la salarialidad, resulta indudable que queda comprendido dentro del salario las asignaciones no remunerativas, y ese fundamento es esencial para hacer lugar a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. solicitada por el actor al limitar el ingreso base a las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones. ----------

----Tales razones conducen al rechazo del agravio planteado por la demandada apelante. ----

----4. En su tercer agravio la apelante cuestiona que la sentencia ordene capitalizar los intereses de la prestación dineraria reconocida desde la fecha de la notificación de la demanda. Entiende que con esta decisión se produce un adelantamiento de la configuración de la mora en franca violación al texto legal. Señala que sólo se deben intereses de intereses conforme lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN que contiene cuatro alternativas que no corresponde acumularlas, pues si ello ocurriera se incurriría en doble anatocismo que bajo ningún punto de vista puede entenderse admitido en el marco de la regla general de prohibición de anatocismo que contiene expresamente nuestro código civil. Afirma que la obligación de pago de la prestación dineraria por incapacidad laboral permanente recién es exigible una vez que ésta resulta determinada por el organismo competente. Agrega que encontrándonos en el ámbito contractual, la mora no puede entenderse en absoluto automática. Sostiene que en el caso que nos ocupa la determinación del carácter laboral de la patología de columna del actor y su consecuente reconocimiento de incapacidad fue un hecho incierto hasta su declaración en sentencia y que por ello no es posible sostener que E. se encuentre en mora respecto de su pago desde el mismo momento de notificada la demanda. Afirma que se trataba de una deuda incierta cuyo origen dependió de la determinación judicial y por lo tanto no cabe aplicar el supuesto de capitalización del inciso “b” del art. 770 CCyC sino el del “c”. Entiende que la capitalización sólo podrá tener lugar en la medida en que E. incurra en incumplimiento del pago de la sentencia que finalmente quede firme. ----------

---Destaco que la afirmación realizada en el sentido que la capitalización se produce a partir de que E. incurra en incumplimiento del pago de la sentencia ya que recién en ese momento se produce la mora carece de todo sustento.----------

----En efecto, en lo que hace a la fecha inicial del cómputo de tales accesorios señalo que los intereses se deben desde la mora y la misma opera automáticamente por lo que los intereses

A
A

deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos. Y ese es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. ----------

----Por eso, la argumentación vertida por la quejosa en cuanto a que la mora se produce al no pagar en tiempo y forma la sentencia resulta evidentemente errónea ya que la constitución en mora no se produce al pronunciarse el fallo, al notificarse el mismo, o como ahora se sostiene en la medida que E. incurra en incumplimiento del pago de la sentencia que quede firme, ya que la sentencia es una declaración de certeza y en el caso de condena no media sólo la declaración del derecho sino que impone al demandado el cumplimiento de una obligación (Highton-Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2005, T. 3, pág. 456). Las sentencias de condena no hacen sino reconocer un derecho preexistente (Fassi, Santiago C., “Código Procesal Civil y Comercial”, Astrea, 1980, T. I, pág. 431). Dicho de otro modo. La sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo dicho pronunciamiento crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de las sentencias referidas al estado de las personas, o las que decretan un divorcio entre los cónyuges o una nulidad de matrimonio.----------

-----Ese es el criterio seguido por la sala “A” de esta Cámara, en c. 603/13, S.D.L. 30/13 pues “...el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses. Es que los intereses se deben desde la mora y hasta el efectivo e íntegro pago del capital, con lo que pretender colocar a la sentencia como fecha de arranque del cómputo de intereses aparece como un despropósito inadmisible. En obligaciones contractuales la mora marca -por regla- el inicio del cómputo de los accesoR....” (del voto del Dr. López Mesa); “...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (conf.: Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil”, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento” (del voto del Dr. Velázquez).----------

-----También es el criterio de esta sala “B”, ya en c. 127/14, S.D.L. 17/14, y c. 27/15, S.D.L. 08/15.----------

----Por lo demás, pongo de relieve lo expuesto por el Dr. De Cunto en la c. 432/14, S.D.L. 09/15, con cita de doctrina, al señalar que: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causas de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación…”. Para agregar respecto al caso de enfermedad que: “Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad, y no desde que se determina que ello fue así. … Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión de la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213)”. ----------

----------Reitero entonces que la sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de aquellas sentencias referidas al estado de las personas. En esa dirección y respecto de las Resoluciones Nros. 104/98 y 414/99 se expresa: “Al respecto advirtió la doctrina, centrando sus ataques en el punto de partida de la mora … que no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesoR. comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta.” (Formaro, Juan J., “Riesgos del trabajo”, Editorial Hammurabi, 2013, pág. 212).----------

-----Sentado ello, el cuestionamiento de la apelante se refiere al caso del incumplimiento en el pago de la indemnización establecida, pero lo cierto es que el art. 770, inciso b) del C.C. y C. establece un supuesto diferente que tiene como presupuesto que la obligación se demande judicialmente. ----------

----Ello así, en lo que hace al supuesto previsto por el art. 770, inciso b), del C.C.y C. la capitalización de intereses es viable, entre otros casos, cuando la obligación se demande judicialmente y en ese caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. Así se expresa que ese inciso dispone que cuando el cumplimiento de la obligación se realiza judicialmente, la adición de intereses sobre intereses comienza al momento de la notificación de la demanda. De esa forma se otorga una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor (Rivera, Julio César, y Medina, Graciela, Directores, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, La Ley, 2014, T. III, pág. 100). A partir de la notificación judicial de la demanda, automáticamente se empiezan a devengar y acumular intereses, sobre el monto que en definitiva resulte de la condena definitiva (Alterini, Jorge H., Director general, “Código Civil y Comercial comentado: tratado exegético”, La Ley, 2019, T. IV, pág. 256).----------

A
A

En síntesis, la capitalización de intereses dispuesta por la Sra. Juez de la anterior instancia tiene el debido sustento legal ya que se tratan de dos supuestos diferentes, uno la demanda judicial y consiguiente capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770, inc. b, del C.C.y C.), y el otro en el caso de mora en el pago de la indemnización (art. 12, inc. 3°, de la L.R.T.). Ese es también criterio de la sala “A” de esta Cámara de Apelaciones, c. 578/2018, S.D.L. 32/19, y c. 293/2019, S.D.L. 68/19, y de esta sala “B”, c. 446/19, S.D.L. 02/20. ----------Por tales razones, corresponde el rechazo del presente agravio. ----------5. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la demandada apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota ante el fracaso de sus agravios (art. 69 del C.P.C.C.). ---------Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios de la Dra. M. C., letrada apoderada de la accionada, en la suma porcentual equivalente al 2,45% del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.---------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------I.- Atento la claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, tanto de la sentencia de origen de fs. 168/176, como de los agravios que contra la misma expusiera la demandada E. ART S.A. a fs. 189/196, me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de estos.----------Para ello seguiré, en líneas generales, el mismo orden de examen de los agravios en el cual fueron expuestas las quejas por el recurrente, sin perjuicio de las consideraciones particulares que corresponda realizar.----------1) En su primer agravio, la recurrente cuestiona, básicamente, la valoración de la pericia médica efectuada por la sentenciante de grado. De tal modo, encuentro conveniente efectuar una breve referencia a la experticia rendida en autos, así como también a la contestación de las impugnaciones y explicaciones que referidas a la misma efectuó el perito y a la argumentación de la juzgadora para arribar a su decisorio. ----------El perito médico, al responder los puntos de pericia “a)” de la parte actora y “1)” de la parte demandada, informó que el actor presentó al momento del examen manifestaciones clínicas correspondientes a un cuadro de afectación dolorosa de columna lumbosacra (lumbalgia) originada, según los registros agregados al expediente, a partir de un episodio de esfuerzo agudo acontecido en el mes de febrero de 2017 (ver fs. 66, pto. a y 66 vta., pto. 1).--Además, tanto en dicha pericia como al contestar las impugnaciones de la demandada y la medida para mejor proveer solicitada por la jueza *a quo*, señaló, en lo relativo a la etiología de las minusvalías padecidas por el actor, que en cuanto al origen del cuadro evaluado en ese examen, según antecedentes aportados, se correspondían con la presencia de un proceso degenerativo de estructuras discales (osteofitos marginales en L2-L3, deshidrataciones discos

intervertebrales lumbares inferiores) sobre lo cual sobrevino un episodio de esfuerzo realizado que produjo la aparición de protrusiones discales (L2-L3, L4-L5), punto de partida del cuadro sintomático resultante (ver fs. 66/vta., puntos de pericia “b” de la parte actora y “2” de la parte demandada; fs. 79, sexto párrafo y fs. 163, segundo párrafo). Seguidamente, expuso que el proceso degenerativo instalado a nivel del sector lumbar de su columna vertebral se asocia a la sobrecarga crónica del sector, propiciada por el levantamiento de objetos de peso, el sostenimiento de posiciones forzadas y los movimientos reiterativos del sector, lo cual genera el "desgaste" de las estructuras que deriva en alteraciones en su composición (deshidratación discal, alteraciones en regeneración celular), lo cual propicia el fenómeno degenerativo. Agregó que la actividad desarrollada por el actor descripta en la demanda, configura un factor de sobrecarga para las estructuras del sector comprometido (columna lumbosacra) (ver fs. 66/67, puntos de pericia “b” de la parte actora y “2” de la parte demandada; y fs. 79, sexto párrafo). ----------

-----Asimismo, al contestar la impugnación de la aseguradora demandada, el profesional informó que al momento del examen realizado sobre el actor, el mismo presentó una talla de 165 cm. y un peso corporal vestido de 84 kg., lo cual lo ubica de acuerdo al índice de masa corporal en el tipo Obeso en el Grado I, lo cual representa un factor de sobrecarga actual para el sector comprometido (ver fs. 79, antepenúltimo párrafo). Por último, en contestación de la medida para mejor proveer dispuesta a fs. 162, el perito indicó que en el enunciado de lo señalado en el párrafo precedente se reconoce, como en todo proceso que involucre fenómenos degenerativos, un origen multicausal, donde los factores personales (constitucionales entre los que figuran el sobrepeso, genéticos, metabólicos, etc.) se asocian a los fenómenos externos (sobrecarga, traumatismos), por consiguiente es válido sostener la influencia de ambos factores en su producción. Añadió que no existe método científico, ni estudio que permita discriminar con rigor pericial, en el caso de autos, la injerencia de cada factor reconocido en la producción del resultado de afectación del sector vertebral del actor. Por ello, en atención a lo requerido y en consideración a lo planteado, sugirió la aplicación de considerar una responsabilidad compartida de modo igualitario para ambos factores, todo ello sometido al elevado criterio de la jueza *a quo*, lo cual -dijo- permitiría determinar un valor de incapacidad para el accidente denunciado en esta demanda de 3,05% (50% del valor de Incapacidad Otorgado 6,1%) (ver fs. 163, tercer y cuarto párrafos).----------

----Por su parte, en el decisorio al examinarse la relación de causalidad, la sentenciante tuvo en cuenta, de manera dirimente, las consideraciones del perito y, en base a ello, concluyó *“En esta instancia, y tras un análisis pormenorizado de la causa y de la pericia, advierto que había sido claro el perito en su informe al determinar que el origen del cuadro que presenta el actor se debe a la presencia de un proceso degenerativo de estructuras discales -osteofitos marginales en L2-L3, deshidrataciones discos intervertebrales lumbares inferiores- sobre lo cual sobrevino episodio de esfuerzo realizado que produjo la aparición de protrusiones discales (L2-L3, L4-L5) punto de partida del cuadro sintomático resultante (lumbalgia post-*

A
A

traumática en base a la cual ponderó incapacidad), lo que ya sellaba la suerte del juicio. Explicó el Dr. Heredia que el proceso degenerativo a nivel lumbar se asocia a: sobrecarga crónica del sector -por levantamiento de objetos de peso-, el sostenimiento de posiciones forzadas y movimientos repetitivos del sector, lo cual genera desgaste de las estructuras que deriva en alteraciones (deshidratación discal y alteraciones en la regeneración celular). Que la actividad laboral desarrollada por el actor configura un factor de sobrecarga para las estructuras comprometidas, también su obesidad conforme amplió a fs. 161 tras la impugnación de la ART, quien solicitó ampliación sobre este punto que en rigor no había sido considerado decisivo por el Cuerpo Médico Forense al realizar su informe pericial ni había sido por ella introducido como defensa en su escrito de contestación de demanda. Lo cierto es que sobre una estructura con desgastes por procesos degenerativos (provocados no solo por su obesidad y cuestiones genéticas/ metabólicas sino también por las tareas laborales de sobreesfuerzo y con posiciones forzadas) sobrevino un hecho súbito y violento (accidente del 20/2/17) que fue el que provocó el cuadro sintomático incapacitante (lumbalgia post traumática), y esto es lo que resulta decisivo -jurídicamente relevante- a la hora de imputar la responsabilidad a la demandada por la totalidad de la incapacidad constatada" (ver sentencia, fs. 171, último párrafo/171vta., tres primeros párrafos). En apoyo a dicha conclusión citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Mendoza en autos "C. c/ C. ART SA p/ enfermedad accidente s/ inconstitucionalidad – casación" (sent. del 26/3/2008) (ver sentencia, fs. 171vta., último párrafo/172vta., penúltimo párrafo). ----Reseñado lo anterior, corresponde examinar el agravio. Al respecto, cabe poner de resalto que la recurrente indica que el posicionamiento de la magistrada no se condice con el resultado de la pericia médica y que el juicio causal del forense debió ser tenido en cuenta como mera hipótesis, sujeto a la confirmación de los dichos del actor en demanda mediante los distintos medios probatorios (ver fs. 189 vta.). Al respecto debe recordarse que el juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá "aducir razones de entidad suficiente" para apartarse de las conclusiones; "razones muy fundadas" para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho (conf. CN. Civ., Sala B, 19/7/79, ED, 85-709; entre otros citados en Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 2, pág. 522). En esta orientación, el magistrado no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto. En todos los supuestos fundará su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe, concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (conf. CN. Civ., Sala D, 28/9/78, BCN Civil, 1978-VI-245, sum. 388). ----------Por estas razones, el dictamen referido a cuestiones técnicas no puede enervase por medio de declaraciones de testigos. Inclusive, las conclusiones del perito deben prevalecer

sobre las observaciones de los consultores técnicos de las partes (conf. CN. Civ., Sala M, 9/8/91, LL, 1992-B-199). Con todo, aun con la prolija enumeración de las pautas indicativas del artículo (481 del CPCC Chubut, 477 del CPCCN), es difícil fijar normas generales con relación a la apreciación del dictamen pericial sin caer en el casuismo. Basta recordar que, en algunas causas, por la propia naturaleza de la cuestión debatida, la opinión del técnico es decisiva, lo cual no ocurre en otras circunstancias. La existencia de aspectos esencialmente técnicos así lo indican, como pueden ser, a título de ejemplo, los litigios con cuestiones relativas a la prolongación de la canalización eléctrica subterránea, así como los procesos de incapacidad e inhabilitación de las personas y en los juicios expropiatorios (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, pág. 523). --Se ha sostenido que el perito actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su saber, ciencia y conciencia a esclarecer aquellos puntos que requieren conocimientos especiales. Su situación como auxiliar de la justicia hace razonable la aceptación de sus conclusiones, aun respecto de aquellos puntos en que expresa su opinión personal, siempre que tales afirmaciones obedezcan a elementos de juicio que el perito ha tenido en cuenta pese a que no los haya expuesto con toda amplitud (conf. CN. Civ., Sala D, 23(3(93, JA, 1994-I-118).----------

----Con todo, corresponde analizar las críticas de la apelante que intentan conmover las conclusiones del perito, a las que se atuvo el juez, con fundamento en normas legales o en otros elementos de convicción fehacientes. Es que si bien la aceptación de las conclusiones -del perito- no supone la declinación de sus facultades, el apartamiento del juez frente al dictamen pericial no es más que otra alternativa legal autorizada por el ordenamiento procesal, y del mismo modo, así como el dictamen pericial no es imperativo ni obligatorio, pues ello convertiría al perito -auxiliar del juez- en autoridad decisoria dentro del proceso, la obligatoriedad de dar razones suficientes para evitar que el apartamiento represente el ejercicio de su sola voluntad, constituye para el juzgador el límite a su ejercicio de ponderación de la prueba (conf. SCBA, 29/8/95, JA, 1996-II-693). En ese sentido se ha entendido que la fuerza probatoria del dictamen pericial debe estimarse en concordancia con las leyes de la sana crítica y los restantes elementos que existan en la causa, salvo que esté eficientemente fundado y no puedan oponérsele argumentos científicos que la desvirtúen (conf. CN. Com., Sala A, 18/11/98, JA, 2000-I-193; entre otros).----------

------A la luz de lo expuesto, encuentro desacertadas las afirmaciones de la recurrente respecto a que el posicionamiento de la magistrada no se condice con el resultado de la pericia médica. Es que en virtud de lo dispuesto por el art. 6, inc. 1, de la ley 24.557 la juzgadora debía elucidar el nexo de causalidad entre la patología que sufre el actor, esto es, la lumbalgia, y el trabajo o el ambiente de trabajo. --De allí que la magistrada de grado entendió, precisamente con base en lo dictaminado por el perito médico, que se encontraba acreditada la relación de causalidad entre la dolencia que aqueja al trabajador y el accidente laboral ocurrido el 20 de febrero de 2017 al indicar que tal hecho súbito y violento fue el que el provocó el cuadro sintomático incapacitante (lumbalgia post traumática) ya que sobrevino a la

A
A

estructura con desgastes por procesos degenerativos -provocados no sólo por la obesidad del actor sino también por las tareas laborales de sobreesfuerzo y con posiciones forzadas-. Y, en definitiva, concluyó que tal circunstancia era lo que resultaba decisivo -jurídicamente relevante- a la hora de imputar la responsabilidad a la demandada por la totalidad de la incapacidad constatada (ver sentencia, fs. 171vta., tercer párrafo). ----------

----------En cuanto a dicho razonamiento, es de remarcar que, tanto en el supuesto de los accidentes de trabajo como en el de las enfermedades profesionales, es necesario que el "trabajo" opere como causa adecuada del siniestro o afección. Es que a los fines de la imputación de autoría, no basta, por cierto, que el episodio haya ocurrido "en el trabajo" o "durante" la jornada, como ocurre en las llamadas "muertes súbitas", los "paros cardiorrespiratorios", o algunos "accidentes cerebrovasculares" que, por así decirlo, le acontecen al trabajador en el establecimiento sin que medie ningún aporte circunstancial del trabajo en la causación y que igualmente hubieren podido afectarle en su domicilio o en cualquier lugar distinto. El trabajo no es, respecto de tales efectos, sino una mera condición irrelevante o indiferente asimilable a la fuerza mayor (conf. cita en Ackerman-Tosca: "Tratado de Derecho del Trabajo", Rubinzal-Culzoni, 2009, T° VI, pág. 135). Es cierto que en el caso de las enfermedades profesionales no se exige que el trabajo suministre la causalidad exclusiva, por lo que resulta factible la cobertura de las enfermedades en las que el ámbito laboral haya operado tan sólo como un factor "concausal" (ver cita en Ackerman-Tosca, op. cit., ídem, pág. 141). Sin embargo debe tenerse presente que siempre debe darse un vínculo de causalidad adecuada. Según la teoría de la causalidad adecuada, no todos los acontecimientos que preceden a un daño tienen igual importancia, sino que debe asociarse a aquel antecedente que según el curso normal de los acontecimientos, ha sido causa directa e inmediata del perjuicio. Por ello, todas las demás condiciones son periféricas y, por tanto, irrelevantes a efectos de atribución de responsabilidad. La cuestión a resolver consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo. Sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta, está en relación causal con ella y ha fundamentado el deber de indemnizar. En resumidas cuentas, la causa del daño es sólo aquella condición que normalmente resulta apta para producir el resultado. Solamente es causa idónea la que, haciendo un juicio de probabilidad, normalmente, según la experiencia de la vida, produce u ocasiona el resultado daño que debe atribuirse al hecho. Las demás son meras condiciones, factores o antecedentes (conf. Vázquez Ferreyra, Roberto A.: "Responsabilidad por daños. (Elementos)", Ed. Depalma, 1993, págs. 223/224). He sostenido este criterio en los precedentes de esta Sala "B", tales como: SDL N° 49/15 del 26/11/15; SDL N° 104/18 del 28/12/18 y SDL N° 6/19 del 28/02/19, entre otros. ----Como se puede apreciar, siempre debe acreditarse el vínculo de causalidad adecuada entre la actividad laboral y la dolencia del trabajador, sobre lo cual están de acuerdo tanto la sentenciante como la apelante en la porción del agravio que aquí se analiza ya que la

recurrente indicó que *debe acreditarse una relación de causalidad "directa" e "inmediata" entre la enfermedad y el trabajo. Esta es la interpretación literal del Art. 6 de la Ley 24.557* (ver expresión de agravios, fs. 194, anteúltimo párrafo).----------

-----De acuerdo a lo dicho, las argumentaciones de la quejosa no pueden prosperar en razón de ser insuficientes para conmover las conclusiones de la sentencia en crisis y de la pericia médica que le da sustento, en tanto ésta estableció claramente que el punto de partida del cuadro sintomático resultante del actor fue el episodio de esfuerzo que produjo la aparición de protrusiones discales (L2-L3, L4-L5), lo que, en definitiva, sirvió de basamento para que la sentenciante tenga por acreditada la relación de causalidad entre la patología del actor (lumbalgia postraumática) y el evento dañoso, esto es, el accidente laboral que sufrió el día 20 de febrero de 2017 que fue expresamente mencionado por el actor al interponer demanda y denunciado por la empleadora a la aseguradora demandada conforme surge del formulario de denuncia que obra a fs. 01 de la documental reservada de la parte actora. ----------

------Ahora bien, no es posible soslayar lo informado por el experto con relación al proceso degenerativo que poseía el trabajador, y sobre el cual indicó que dicho proceso se asocia a la sobrecarga crónica del sector, propiciada por el levantamiento de objetos de peso, el sostenimiento de posiciones forzadas y los movimientos reiterativos en la zona afectada, lo cual genera el "desgaste" de las estructuras que deriva en alteraciones en su composición (deshidratación discal, alteraciones en regeneración celular). A ello añadió que, al momento del examen realizado, el actor presentó un índice de masa corporal que lo ubicaba en el tipo Obeso de Grado I, lo cual representaba un factor de sobrecarga para el sector comprometido (ver pericia de fs. 66/67 y contestación de impugnaciones de la demandada obrante a fs. 79). Además, al evacuar la medida para mejor proveer dictada a fs. 162, expresó que como en todo proceso que involucre fenómenos degenerativos se reconoce un origen multicausal, donde los factores personales (constitucionales entre los que figuran el sobrepeso, genéticos, metabólicos, etc.) se asocian a los fenómenos externos (sobrecarga, traumatismos), por lo que señaló que es válido sostener la influencia de ambos factores en su producción. Completó diciendo que no existe un método científico, ni estudio que permita discriminar con rigor pericial, en el caso de autos, la injerencia de cada factor reconocido en la producción del resultado de afectación del sector vertebral del actor pero que en atención a lo requerido y en consideración a lo planteado precedentemente, sugería la aplicación de considerar una responsabilidad compartida de modo igualitario para ambos factores, lo cual permitiría determinar un valor de incapacidad para el accidente denunciado de 3,05%. (50% del valor de Incapacidad Otorgado 6,1%) (ver fs. 163, antepenúltimo y penúltimo párrafo).----------

------No obstante esta última sugerencia, la jueza de grado efectuó un análisis del nexo de causalidad desde el punto de vista jurídico de la causalidad adecuada, no estando en este aspecto atada a lo expuesto por el experto. Es que lo que resultó jurídicamente relevante -a decir de la sentenciante- a la hora de determinar la responsabilidad de la demandada por la totalidad de la incapacidad constatada al trabajador, era que el perito determinó que sobre la

A
A

"…*estructura con desgastes por procesos degenerativos (provocados no solo por su obesidad y cuestiones genéticas/ metabólicas sino también por las tareas laborales de sobreesfuerzo y con posiciones forzadas) sobrevino un hecho súbito y violento (accidente del 20/2/17) que fue el que provocó el cuadro sintomático incapacitante (lumbalgia post traumática)"* (ver sentencia a fs. 171 vta., 3er. párrafo). Y la jueza reforzó argumentativamente su postura en un fallo de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en el que se descalificó la interpretación que había hecho la Cámara de Apelaciones al considerar que el ambiente laboral había incidido sólo en un 33% en la muerte del trabajador, atribuyendo otro 33% a su obesidad y otro 33% a su problema de hipertensión laboral y se concluyó que tal prorrateo en la causación del daño resultaba inadecuado. Asimismo, la sentenciante citó fragmentos del fallo de la mencionada Corte en donde -en lo que aquí interesa- se señala que *"…el a quo ha considerado a todos los agentes en juego en el caso debatido … como equivalentes, igualando sus incidencias al punto de tenerlas a todos y a la vez a cualquiera de ellas por causa de la muerte del trabajador, lo que resulta excesivo e irracional. No es causa del daño cualquier condición sino aquella que es, en general, idónea para producirlo"* y que *"… si al momento de confluir el ambiente laboral con los otros agentes (hipertensión y obesidad) era previsible el desenlace dañoso, el primero es el factor eficiente al que se debe atribuir la totalidad del daño"* (ver sentencia, fs. 172/172vta.). También citó jurisprudencia, con remisión a doctrina especializada, en el sentido que es necesario que el trabajo tenga relevancia de causa eficiente en la patología pero de ningún modo debe ser la única causa o exlcuyente. Así, aún cuando la totalidad de las lesiones del actor no fueran provocadas exclusivamente por las presiones y exigencias del entorno laboral, basta con que éstas actuaron como elemento desencadenante, provocador o acelerador de una patología insinuada en su organismo (ver sentencia a fs. 172 vta., último párrafo/173, 1er. párrafo).----------

------ Al respecto nada dice la recurrente, quien -en definitiva- pretende fundar sus cuestionamientos, al igual que lo hizo en sus diversas postulaciones en la instancia de grado, en que el proceso degenerativo informado por el perito médico no tiene relación causal con las tareas que efectuaba el trabajador sino que se trata de una patología con etiología inculpable por ser previa al accidente de trabajo denunciado, de origen multicausal, donde parte de los factores determinantes son constitutivos del actor (ver expresión de agravios, fs. 192, tercer párrafo) y, en torno a ello, argumentó su impugnación. --En tal sentido, he de reiterar que lo que resulta relevante en casos como el de autos es que siempre se acredite el vínculo de causalidad adecuada entre la actividad laboral y la dolencia del trabajador y no interesan las demás condiciones periféricas y, por tanto, irrelevantes a efectos de atribución de responsabilidad. Al respecto, tanto en el art. 906 del C. Civil, como expresamente en el actual art. 1726 del C. Civil y Comercial, se prevé el nexo de causalidad adecuada, el cual parte de la base de que sólo puede considerarse jurídicamente "causa" de un resultado aquel hecho que, de acuerdo a lo que suele suceder, en función de las reglas de la experiencia, produce normalmente aquel resultado. No basta, entonces, con que entre ambos extremos

(hecho y resultado) medie una relación causal desde el punto de vista físico, sino que es preciso, además, que el resultado aparezca como una consecuencia previsible del hecho. Para establecer si un determinado hecho ha sido la causa adecuada de cierto resultado dañoso el intérprete debe efectuar un juicio de “prognosis póstuma”, que consiste en preguntarse si un hombre medio puesto en el momento del hecho podría haber previsto que aquel hecho iba a generar ese resultado. Así el disparo de un arma de fuego es la causa adecuada de la muerte o las lesiones provocadas sobre una persona, porque la experiencia nos enseña que eso es lo que suele suceder en tales casos (se trata, si se quiere, de un juicio estadístico), pero en cambio no es causa adecuada de ese resultado, el hecho de que los padres del autor lo hayan concebido, dado que el solo hecho de tener un hijo no permite prever que éste matará o lesionará a alguien en algún momento de su vida (conf. Picasso, Sebastián, en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, T° VIII, págs. 419/420). ----------

-----De acuerdo con tales consideraciones, es claro que en la especie la causa adecuada de la patología padecida por el actor fue el hecho súbito y violento ocurrido el día 20 de febrero de 2017, tal como concluyentemente señaló el perito médico, por cuanto la circunstancia de que el trabajador padeciera un proceso degenerativo a nivel del sector lumbar de su columna vertebral provocado por su obesidad y las tareas laborales de sobreesfuerzo y con posiciones forzadas, no convierte a esta última en causa adecuada de la afección y ni siquiera en concausa de la misma como pretende la recurrente, sino que juega como una mera condición de que se haya producido el cuadro sintomático que claramente tuvo como punto de partida el episodio de esfuerzo que produjo la aparición de protrusiones discales (L2-L3, L4-L5). --Es que, volviendo a la caracterización de la causalidad adecuada, del proceso de desgaste informado por el experto no se deriva la patología padecida por el actor (lumbalgia), sino que fue el accidente laboral denunciado por el actor el que resultó apto, por sí mismo y teniendo en consideración el curso normal de los acontecimientos, para originar el resultado dañoso que da fundamento al deber de indemnizar de la aseguradora demandada, tal como lo estableció el experto de manera debidamente razonada. ----------

-----Atento a lo anterior, deviene estéril la consideración a los argumentos de la recurrente referidos a que la labor pericial debía estar enmarcada en el procedimiento específico establecido por los Decretos N° 659/96 y 49/14, pues, como quedó en claro, la causa adecuada de la patología que aqueja al trabajador fue el accidente laboral acontecido el día 20 de febrero de 2017 y no una enfermedad profesional producida por la actividad laboral del actor. --Asimismo, en cuanto a que el examen preocupacional no prueba la relación causal y que no resulta acertado el reproche de la sentenciante referido a la falta de controles médicos periódicos, pongo de resalto que este tipo de exámenes se encuentran incluidos en el sistema de riesgos del trabajo (art. 1 de la Resolución 37/10). En cuanto a la obligatoriedad de los preocupacionales, el art. 2, inc. 2 de la resolución citada establece: *“La realización de los exámenes preocupacionales es obligatoria, debiendo efectuarse de manera previa al inicio de*

A
A

la relación laboral. La realización del examen preocupacional es responsabilidad del empleador, sin perjuicio de que el empleador pueda convenir con su Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) la realización del mismo". Y respecto de los exámenes periódicos, el art. 3, inc. 2 de la Resolución 37/10 dispone que *"La realización de estos exámenes es obligatoria en todos los casos en que exista exposición a los agentes de riesgo antes mencionados, debiendo efectuarse con las frecuencias y contenidos mínimos indicados en el ANEXO II de la presente Resolución, incluyendo un examen clínico anual".* La exposición a los agentes de riesgo son los determinados en el Decreto N° 658/96 (conf. art. 3, inc. 1 de la Resolución 37/10). De acuerdo al Anexo II mentado, el Agente de Riesgo al que alude la actora consiste en "Posiciones forzadas y gestos repetitivos en el trabajo", estableciéndose el examen del segmento corporal comprometido con una frecuencia anual. Ahora bien, tanto el art. 9 de la Resolución N° 37/10, como el de la N° 43/97, derogada por la anterior y que cita el apelante, disponen que *"El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución a las A.R.T. y empleadores, será juzgado y comprobado mediante el procedimiento reglado por las Resoluciones S.R.T. N° 10 de fecha 13 de febrero de 1997 y N° 25 de fecha 26 de marzo de 1997 y pasible de las sanciones establecidas por la normativa vigente".* Del examen de la normativa en cuestión se concluye que la sanción ante los incumplimientos aludidos consiste en el pago de una multa (conf. art. 11 y concs. de la Resolución SRT 25/97), lo que se amplía a las de apercibimiento, suspensión de la autorización para afiliar y revocación de la autorización para operar como A.R.T./E.A. (conf. Anexo I de la Resolución SRT 10/97). De allí que no puede deducirse que el incumplimiento aludido comporte la acreditación del nexo causal que se invoca.----------

----Sin perjuicio de ello, coincido con el Dr. Vergara en que si bien la sentenciante hizo mención de los mismos a fs. 173, segundo párrafo, tal circunstancia no fue concluyente para atribuir responsabilidad a la aseguradora demanda sino que, como quedó de manifiesto, lo dirimente fue que, en base a lo dictaminado de manera decisiva por el perito médico, la juzgadora encontró acreditado la causa adecuada de la patología que padece el trabajador en el hecho dañoso sucedido el 20/02/2017. ----------

-----En síntesis, de acuerdo con todo lo reflexionado hasta aquí habré de concordar en el rechazo del presente agravio.----------

-----2) En su S. queja, la apelante señala -en prieta síntesis- que la sentenciante violó el principio de congruencia al determinar el IBM del actor calculando un valor de la remuneración mensual promedio superior al reconocido por el propio actor ($8.747,10) y que no fue materia de controversia, por cuanto -afirma- computó las remuneraciones brutas del trabajador que incluyen sumas no remunerativas a pesar de resolver la aplicabilidad del art. 12 de la LRT en su versión original al rechazar la inconstitucionalidad de dicha norma (ver fs.194 vta./195, pto. IV). ----------

-----Conforme surge de las constancias de autos, el actor efectivamente calculó en demanda el valor de la remuneración promedio en la suma de $8747,10. Sin embargo, dejó aclarado

que lo hacía al sólo efecto de cumplir con la formalidad exigida y sin perjuicio del planteo de inconstitucionalidad del congelamiento del ingreso base (art. 12 de la LRT) para el cálculo de las prestaciones por incapacidad permanente que realizó en el punto VI.1 de la demanda (ver fs. 5, dos últimos párrafos). Asimismo, se observa que el actor, con posterioridad a dicho cálculo, planteó la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 en lo referido a la falta de cómputo de las sumas no remunerativas para el cálculo del IBM (ver fs. 83 vta., pto., II,A), por lo que mal puede afirmar la recurrente que existió una violación al principio de congruencia ya que el actor reconoció un valor de la remuneración mensual promedio inferior al determinado por la jueza *a quo* y que no formó parte de la controversia en la instancia de origen. Es que, al haber sido expresamente planteada la inconstitucionalidad de la norma por el trabajador en lo que refiere al IBM, la aseguradora tuvo la oportunidad de contestar dicho planteo y así lo hizo a fs. 91/92 vta., por ende, tal cuestión formó parte del debate. ----------

----Por otra parte, en cuanto a que la magistrada resolvió la aplicabilidad del art. 12 de la LRT en su versión original, cabe señalar que ello fue expresado por la sentenciante a fin de brindar los fundamentos con los que descartó la aplicación del DNU 669/19 en tanto modifica el art. 12 de la LRT. Asimismo, en lo que respecta a que se rechazó la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, lo cierto es que ello fue respecto del argumento del actor basado en que el cálculo que establece la norma “congela los salarios al mandar a computar las remuneraciones del año anterior del accidente”, mas no en lo que refiere a la ausencia de cálculo de las sumas no remunerativas (ver sentencia a fs. 173 vta., último párrafo/174 vta.). Señalado lo anterior, advierto que la magistrada de grado calculó el IBM del trabajador tomando para ello las remuneraciones informadas por AFIP en autos que incluyen las sumas no remunerativas y -finalmente- declaró la inconstitucionalidad de la norma en cuestión en el punto I de la parte resolutiva (ver informe de fs. 101/102 y sentencia a fs. 175 vta., pto. I). Y si bien no se observa que la sentenciante hubiera dado fundamentos para proceder de tal manera, no menos cierto es que ello es coherente con lo peticionado por el actor, amén de resultar acorde con el criterio que esta Sala posee al respecto.----------

----En efecto, con relación a la no inclusión de rubros no remunerativos ya me he pronunciado en antecedentes de esta Sala “B”, tales como SDC N° 11/11, del 18/08/11 y SDL 44/19, del 03/09/19, entre otros, en donde señalé que este Cuerpo se ha expedido en el sentido de que en materia indemnizatoria la remuneración del trabajador comprende los importes brutos y no los netos. En tal sentido se excluyen del cálculo las prestaciones que por su naturaleza no son salariales, como las asignaciones familiares o las sumas abonadas a título indemnizatorio como la integración del mes de despido (conf. Etala, Carlos A.: “Contrato de trabajo”, Ed. Astrea, 2000, pág. 578), mientras que toda prestación que recibe el trabajador por parte del empleador y que represente una ganancia para el mismo que satisfaga total o parcialmente su consumo, debe considerarse salario (conf. CNAT, Sala II, 12/5/95, DT, 1995-B-1626), así como que es remuneración tanto lo que percibe el empleado como lo que le evita un desembolso (conf. CNAT, Sala II, ídem). Asimismo aduje que en los precedentes de esta Sala

A
A

“B”, SDL Nº 05/13 del 28/02/13 y, SDL N° 12/14, del 19/06/14, había sostenido que la doctrina de los períodos que van desde 1994 en adelante, y mucho más en la primera década del siglo, se inclinó por la cita, estudio y utilización del Convenio 95 OIT como fundamento para plantear severas inconstitucionalidades de normas nacionales y también de decisiones de convenios colectivos de trabajo homologados por la autoridad de aplicación que concedían retribuciones de los trabajadores consideradas indebidamente, por el legislador o por la autonomía colectiva, como “rubros no remuneratorios” cuando su real naturaleza no es ésa (conf. Seco, Ricardo Francisco: “El Convenio 95 de la OIT, beneficios sociales y sumas no remunerativas en los convenios colectivos de trabajo”, en Revista de Derecho Laboral, Rubinzal-Culzoni Editores, 20102, “Normas internacionales y derecho interno”, pág. 324). Asimismo agregué que en el antecedente referido el sentenciante se atuvo a la evolución de la doctrina y jurisprudencia desenvuelta en esta materia. Siempre de acuerdo al citado artículo de Seco (conf. aut. cit., op. cit., págs. 291/325), quien divide esta evolución en distintas etapas, se indica que una primera va desde que el Convenio 95 OIT fue aprobado por la Argentina (1956) hasta la reforma constitucional de 1994; otra desde ésta hasta 2004 cuando, en la primavera de ese año, la Corte Suprema de Justicia de la Nación con su nueva integración comenzó a expedirse sobre temas laborales abandonando los criterios vigentes de la época neoliberal; otra que va desde 2004 hasta 2009 cuando la Corte se expidió en el caso “Pérez c/ Disco”; y finalmente desde esa fecha en adelante (conf. Seco, op. cit., pág. 293). En la primera etapa se sucedieron diversos fallos plenarios de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo estableciendo el carácter no remunerativo de distintos rubros y prestaciones otorgados al trabajador (conf. Seco, op. cit., págs. 294/296). Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 31 y 75, inc. 22 de la Const. Nacional, el bloque de constitucionalidad reconoce primero a la Constitución Nacional y a los tratados sobre derechos humanos con jerarquía constitucional, luego a los tratados internacionales, entre ellos a los convenios de la OIT, y luego a las leyes nacionales. La Constitución Nacional en la cláusula social incorporada en 1957 avanza desde el salario mínimo vital y móvil hasta la retribución justa, también atiende a la participación del trabajador en la empresa, aclarándose que se entiende que la remuneración es regida por la justicia social. Varias son las normas internacionales vigentes en nuestro país, con jerarquía constitucional según el art. 75, inc. 22 de la Const. Nacional, referidas al salario que la Corte señaló en el fallo “Pérez c/ Disco”. Ellas son: la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 23, 24 y 25); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (arts. XIV, segundo párrafo, y XXXVII); el PIDESC (arts. 6 y 7); la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (art. 5, inc. e); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de discriminación contra la Mujer (art. 11.1, incs. D y e). El Convenio 95 de la OIT es, a partir de la reforma de 1994, claramente una norma supralegal pero infraconstitucional (conf. Seco, op. cit., págs. 297/298). En el período de 1994 a 2004 la ley 24700 incorporó a la LCT la figura de los beneficios sociales en el artículo 103 bis y contempló

otras prestaciones no remuneratorias en los artículos 105 y 223 bis. Con todo, las prestaciones enunciadas en la ley 24700 no presentan rasgos homogéneos, pudiéndose bosquejar la siguiente clasificación: 1) beneficios sociales plenos (art. 103 bis); 2) beneficios sociales parciales (ídem); 3) prestaciones complementarias no remunerativas (art. 105); 4) prestación no remunerativa (art. 223 bis). Lentamente comenzó a haber mayores referencias en la jurisprudencia al Convenio 95 de la OIT, en especial para descalificar los llamados beneficios sociales por inconstitucionales (al menos de vaR. de los positivizados). Así se entendió que la compensación escolar es remunerativa (conf. voto del Dr. Capón Filas en CNAT, Sala VI, del 11/08/97, en “Salinas, Ernesto c/ ANSES”, en D.T. Online; AR/JUR/5979/1997). La Corte Suprema de Justicia de la Nación el 24/11/98, en autos “Della Blanca c/ Industrias Pescarmona”, dijo que era inconstitucional el decreto 1477/89 porque la naturaleza no remunerativa debe ser establecida por una ley, pero además sostuvo que ella debía ser confrontada con la Const. Nacional en cuanto al art. 14 bis que establece la retribución justa y el art. 28 que consagra el principio de razonabilidad (conf. Seco, op. cit., págs. 298/300). En el período entre los años 2004 y 2009 se expresaron por la inconstitucionalidad de algunos beneficios sociales paradigmáticos vaR. autores relevantes, fundándose en el art. 1 del Convenio 95. Así por mencionar sólo algunos, Ackerman cuestionó la validez de las normas que desalarizan contraprestaciones otorgadas por el empleador como consecuencia del contrato de trabajo, en especial por contravenir el Convenio 95, art. 1, respecto de los incisos b y c del art. 103 bis de la LCT, porque aquella tiene jerarquía supralegal y no puede la ley contradecir sus reglas. Goldín consideró a los tickets canasta como “vales” destinados a la compra de alimentos -no distinto del que habitualmente tiene buena parte del salario-, su desalarización tiene como evidente finalidad la de abaratar su costo; para esto, se consagra su carácter no remuneratorio, que implica que en relación a su importe no se tributa a los diversos regímenes de seguridad social ni se le tiene en cuenta para la determinación de los créditos de los trabajadores que tienen su base de determinación en el salario (v. gr. vacaciones, indemnizaciones, preaviso y despido, etc.). Es un artificio consistente en tratar a parte de la remuneración como si no lo fuera, lo que constituye una franca transgresión al Convenio 95 de la OIT. A su vez Rodríguez Mancini utilizó el Convenio 95 para juzgar la inconstitucionalidad de las normas que reducen el contenido de las remuneraciones de los pagos por contraprestación laboral, por la superioridad normativa del Convenio respecto de las leyes. En el mismo período la jurisprudencia se sirvió del Convenio 95 para justificar que es salario la retribución en caso de licencia por enfermedad inculpable y que debe considerarse a los fines de la indemnización por despido, no obstante lo cual la jurisprudencia, de manera general, presentó posturas controversiales respecto a esta materia (conf. Seco, op. cit., págs. 300/314). ----------

-----El 01/09/09 la Corte Suprema de Justicia de la Nación falló la causa “Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A.” (Fallos: 332:2043). Tanto en los votos de la mayoría como de la minoría se afirmó que el Convenio 95 define el término salario y este fallo dio un alcance amplio a las

A
A

normas del Convenio en el sentido de prevalencia de la salarialidad de las retribuciones de los trabajadores. La Corte Federal adoptó esa postura, atendiendo a las observaciones dirigidas a la Argentina por “la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT”. Dicha Comisión, con expresa referencia al artículo 103 bis recordó a la Argentina que el artículo 11 del Convenio, si bien no tiene el propósito de elaborar un modelo vinculante de definición del término “salario”, sí tiene por objeto garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de sus denominaciones o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional, respecto de las cuestiones que tratan los artículos 3 a 15 del Convenio. Las obligaciones derivadas del Convenio en materia de protección de los salarios de los trabajadores, no pueden eludirse mediante la utilización de subterfugios terminológicos, por el contrario es necesario que la legislación nacional proteja la remuneración del trabajo, cualquiera sea la forma que adopte, de manera amplia y de buena fe (conf. Seco, op. cit., págs. 314/316). Como consecuencia de lo argumentado, la Corte, en el considerando 9 concluyó que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 103 bis, inc. c de la LCT (t.o. según ley 24700), relativo a los vales alimentaR., en cuanto niega a éstos naturaleza salarial. Desde el año 2009 en adelante la jurisprudencia pareció alinearse mayoritariamente tras el fallo de la Corte referido, otorgando carácter remuneratorio a los tickets canasta, los llamados “bonus”, los tickets almuerzo, vales alimentaR., decidiendo la Corte Federal el 19/05/10 en la causa “González, Martín Nicolás c/ Polimat S.A. y otro” que las llamadas asignaciones no remunerativas establecidas por los decretos de necesidad y urgencia 1273/02, 2641/02 y 905/03, en cuanto desconocen la naturaleza salarial de las prestaciones que establecen, son inconstitucionales (conf. Seco, op. cit., págs. 316/317).----------Como conclusiones de todo lo expuesto, destaqué que el artículo 1 del Convenio 95 de la OIT establece *“A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”.* En interpretación de dicha norma se ha sostenido que la intención de los redactores era utilizar el término “salario” no en un sentido técnico, sino en un sentido general que comprendiese la totalidad de las diversas formas y componentes de la remuneración del trabajo. En dicha línea de interpretación las reglamentaciones internacionales propuestas se aplicarán a la remuneración o ganancias, cualquiera que sea su designación o forma de calcularlas, que fueran posible expresar en términos de dinero pagadero por un empleador a un trabajador por trabajos o servicios prestados en virtud de un contrato de empleo, escrito o verbal. La CSJN en “Pérez c/ Disco” afirma de modo tajante, y en contradicción con abundante doctrina nacional e incluso jurisprudencia que así no lo consideraba, que el Convenio 95 define el término salario dándole un alcance amplio a sus normas. Con los pronunciamientos citados

de la CSJN y su interpretación acerca del alcance del Convenio 95 de la OIT, atendiendo a sus normas y criteR. de interpretación, cabe resignificar a los demás beneficios sociales subsistentes o a crearse previstos en las normas legales o convencionales, o concedidos por los empleadores, o las asignaciones no remunerativas concedidas a los trabajadores por normas heterónomas o autónomas, porque esa caracterización, al margen de la naturaleza jurídica de la remuneración, está vedada a la disponibilidad de las autonomías sectoriales o decisiones heterónomas (conf. Seco, op. cit., págs. 319/325).----------

----En síntesis de lo expuesto es que concuerdo en rechazar el agravio de la recurrente por cuanto no caben dudas de que corresponde hacer lugar a la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT en cuanto a que deben considerarse los haberes brutos a los fines del cálculo del IBM y la ulterior indemnización que de dicho cálculo derive.----------

---3) Como tercer agravio, la aseguradora apelante sostiene que no corresponde capitalizar intereses de la prestación dineraria reconocida desde la notificación de la demanda por cuanto ello produce un adelantamiento de la configuración de la mora en violación al texto legal. Sostiene que la obligación de pago de la prestación dineraria por incapacidad laboral permanente recién es exigible una vez que está determinada por el organismo competente. Expone que la mora no puede considerarse automática ya que nos encontramos en el ámbito contractual. Afirma que la determinación del carácter laboral de la patología del actor y su consecuente reconocimiento de incapacidad se trató de un hecho incierto y, por ende, de una deuda incierta cuyo origen dependió de la determinación judicial y, por lo tanto, corresponde aplicar el supuesto de capitalización del inc. “c” del art. 770 CCyC y no el del inciso “b”. Sostiene que sólo se debe aplicar la capitalización si la aseguradora demandada incurre en incumplimiento del pago de la sentencia cuando quede firme (ver fs. 195/196, pto. V). ---------

------Al sostener la recurrente que la capitalización desde la notificación de la demanda no es pertinente, aparentemente la argumentación se fundamentaría en el art. 12 de la LRT. Ello en tanto concretamente en el inc. 3 del citado artículo se dispone: *“A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación”.*-- Sin embargo, encuentro que la recurrente no ha advertido que la capitalización que se estableció en el decisorio no es la contemplada en el citado art.12, inc. 3 de la LRT a partir de la mora en el pago de la indemnización, sino la prevista en el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial, desde la notificación de la demanda (ver sentencia a fs. 175 vta./176, punto II). Al respecto habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que *“la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda”.* He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: “La

A
A

aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala "B", SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: "Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses", en "Revista de Derecho Laboral", RubinzalCulzoni Editores, 2016-1, "El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II", pág. 359). Dado que en la especie, el accidente tuvo lugar el 20/02/17, es claro que todo lo actuado, lo fue con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, por lo que corresponde rechazar lo argumentado por la apelante. ----------

-----Asimismo, en lo que refiere a que no corresponde el cómputo de intereses por cuanto su parte no se encuentra en mora ya que antes debe determinarse la naturaleza laboral de accidente, pongo de resalto que me expedí sobre la materia, esto es, en cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, en los antecedentes de esta Sala "B", SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros. Al respecto, sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) o provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo, el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación

de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias. ----------

-----Como se puede apreciar las resoluciones aludidas prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Mas en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de dichas normas (ver sentencia a fs. 175 vta., pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212).----------

-----A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, postulé que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).----------

----En suma, por las razones expuestas es que comparto la desestimación de esta queja. ----

----II.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo apelado por las razones expuestas, con costas en la Alzada a la apelante

A
A

perdidosa (conf. art. 69 de la ley XIII Nº 5, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1). Propongo asimismo, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, regular los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, a la letrada apoderada de la demandada, Dra. M. C., en un 2,45% del monto del proceso, con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 5, 8, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871). ----------

----------Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA S. CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de Alzada a la apelante vencida; y c) regular los honorarios de la Dra. M. C., por las tareas profesionales cumplidas en esta S. instancia, en la suma porcentual equivalente al 2,45% del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder.----------

---------- Así lo voto.----------

----**A LA S. CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----

----IMPONER las costas de Alzada a la apelante vencida.----------

----REGULAR los honorarios de la Dra. M. C., por las tareas profesionales cumplidas en esta S. instancia, en la suma porcentual equivalente al 2,45% del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2020 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÈ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA